

Número 25.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el viernes, diecinueve de julio del año dos mil veinticuatro.

ASISTENTES

Presidente Acctal.

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

Tenientes de Alcalde

D^a Encarnación Niño Rico

Concejales

D^a. Esther Mercedes García Fuentes

D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez

D^a Nuria López Flores

D. José Antonio Medina Sánchez

Interventora General

D^a. Eva M^a Herrera Báez

Vicesecretaria General

D^a. María Antonia Fraile Martín

En la Villa de Rota, siendo las doce horas y veintiséis minutos del viernes, día diecinueve de julio del año dos mil veinticuatro, en la Sala de Comisiones del Palacio Municipal Castillo de Luna, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Primer Teniente de Alcalde D. Daniel Manrique de Lara Quirós, por encontrarse de viaje oficial el Sr. Alcalde-Presidente D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 12 DE JULIO DE 2024.



Conocida el acta de la sesión celebrada el día doce de julio del año dos mil veinticuatro, número 24 y una vez preguntado por el Sr. Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- Resolución de 11 de julio de 2024, y su correspondiente Extracto, de la Dirección General de Formación para el Empleo, por la que se convocan para los años 2024 y 2025 las subvenciones públicas previstas en la Orden de 13 de septiembre de 2021, por la que se regula el programa de empleo y formación en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva a dicho programa.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 137 del día 16 de julio de 2024, páginas 48089/1 a 48089/33 y 48091/1 a 48091/3, respectivamente, de la Resolución de 11 de julio de 2024, de la Dirección General de Formación para el Empleo, por la que se convocan para los años 2024 y 2025 las subvenciones públicas previstas en la Orden de 13 de septiembre de 2021, por la que se regula el programa de empleo y formación en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva a dicho programa.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento.

- 2.2.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace pública la aprobación de la Oferta de Empleo Público del ejercicio 2024.**

Se da cuenta por el Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 136 del día 16 de julio de 2024, página 9, del anuncio de este Ayuntamiento número 114.932, por el que se hace pública la aprobación de la Oferta de Empleo Público del ejercicio 2024, por acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en la sesión celebrada el día 28 de junio de 2024, al punto 4º de urgencias.



La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Departamento de Recursos Humanos.

2.3.- Anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA) por el que se expone al público la aprobación de la Lista Cobratoria por la prestación por distribución de agua, alcantarillado y depuración, de Rota, del bimestre Mayo-Junio de 2024.

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 137 del día 17 de julio de 2024, página 22, del anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA) número 115.880, por el que se expone al público la aprobación de la Lista Cobratoria por la prestación por distribución de agua, alcantarillado y depuración, de Rota, del bimestre Mayo-Junio de 2024.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA).

2.4.- Anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA) por el que se expone al público la aprobación de la Lista Cobratoria por la prestación por distribución de agua, depuración, alcantarillado, de grandes consumidores del mes de junio 2024.

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 137 del día 17 de julio de 2024, página 22, del anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA) número 115.884, por el que se expone al público la aprobación de la Lista Cobratoria por la prestación por distribución de agua, depuración, alcantarillado, de grandes consumidores del mes de junio 2024.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA).

PUNTO 3º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES, D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:



3º.1.- Número 18/21-Advo. (G-7343/21), para desestimar la reclamación.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de julio de 2024, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 9 de julio de 2.024, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. 18/21 ADVO. (G-7343/21) COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D. JESÚS MARÍA VILLALBA GARCÍA. -

Visto el expediente número 18/21 Advo. (G-7343/21) seguido a instancias de **D. JESÚS MARÍA VILLALBA GARCÍA** con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 17 de mayo de 2021, número de Registro 6610, D. Jesús M^a Villalba García solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado, en la cantidad de 471,90€, por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, marca KIA, matrícula 6809JLG, el día 29 de abril de 2021, sobre las 13:55 horas, al disponerse a estacionar en la explanada del mercadillo y al no percatarse de la existencia de una valla tirada en el suelo, pasa por encima de ella causándole daños en el vehículo. A dicho escrito acompaña factura de reparación del vehículo.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 29/09/2021 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 08/10/2021, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo éste, además de la documental acompañada a su escrito de reclamación, más documental consistente en documentación relativa al vehículo. Pruebas, estas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y a la Delegación de Fiestas



TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 11/04/2024, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando éste nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de



marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a *"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"*, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de*



responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los



pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulaci3n por lugares de paso.

La valoraci3n de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la l3gica, raz3n o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", seg3n hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificaci3n de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderaci3n de la responsabilidad del causante mediante la introducci3n del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneraci3n del causante por circunstancias que excluyen la imputaci3n objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atenci3n y cuidado. As3, con car3cter general una ca3da derivada de un tropiezo en un obst3culo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijur3dico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio p3blico de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservaci3n y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijur3dico basta con que el riesgo inherente a su utilizaci3n haya rebasado los l3mites impuestos por los est3ndares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En id3nticos t3rminos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de veh3culos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamaci3n de responsabilidad por una ca3da al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de sem3foros que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del d3a, la presencia del obst3culo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un m3nimo de atenci3n y cuidado, que resultaban



especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 77 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO. - Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda,



la improcedencia de la pretensión del reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe al reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos que no ha sido corroborado por prueba alguna.

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que el reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar la causa y forma exacta en que se produjo el supuesto siniestro. Efectivamente, la única referencia que constan respecto al siniestro es el Informe de la Policía Local pero dicho documento no sirve para acreditar la causa y, principalmente, la dinámica del siniestro pues los agentes de la policía local no presenciaron los hechos limitándose a reproducir lo manifestado por el interesado. De manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera en la forma que aduce el interesado. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión del reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, la forma y causa de producción del siniestro y la necesaria vinculación con el funcionamiento de los servicios públicos.

En este punto debemos traer a colación, por referirse a un supuesto semejante,

Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 2ª, Resolución 3520/2014 de 19 Dic. 2014, Rec. 2978/2014:

“Este Tribunal no puede sino concluir, tal como ha alegado el Ayuntamiento, que no se ha justificado que la caída haya sido en el lugar donde se señala, en el que, tal como se aprecia de las fotografías, existen baldosas de



distinto color. En instancia municipal no presentó testigo alguno de la caída, pese a que el Ayuntamiento, por resolución de 8 de noviembre de 2013, inició el correspondiente expediente tras la solicitud de la interesada, en el cual se le otorgó trámite de alegaciones para que aportara la prueba que considerara oportuna. La recurrente presentó alegaciones con fecha 5 de diciembre, junto con el resultado de los ensayos de resistencia al deslizamiento realizados por una empresa del sector e informes médicos sobre su lesión. No propuso ni indicó testigo alguno de la caída. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2014, aportó su evaluación económica de las lesiones. Con fecha 7 de agosto de 2014, con la puesta a su disposición de la relación de documentos del expediente tramitado, se otorgó a la recurrente nuevo plazo de audiencia para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara convenientes. Presento nuevas alegaciones y documentación complementaria, pero siguió sin indicar ni proponer testigo alguno de la caída. Por ello, por la resolución aquí impugnada se desestimó su reclamación, entre otros motivos, por no acreditarse ni cual fue la causa de la caída ni donde se produjo.

En la presente alzada propone una serie de pruebas que no hemos considerado necesario practicar en cuanto que ninguna de ellas servía para acreditar que la caída haya sido en el lugar donde se señala: la propia recurrente no puede considerarse testigo de la caída; el Policía Municipal que acudió a la llamada de SOS sólo informa de lo que le declaró la recurrente ya que no presenció la caída y aunque sí indica que estaba acompañada de una amiga, no se identifica la misma ni la recurrente ha hecho referencia alguna a esta persona durante la tramitación de todo el expediente; el conductor de la ambulancia tampoco presenció la caída; la pericial solicitada no se considera necesaria ya que obra en el expediente el informe que refiere, sin que este Tribunal necesite ratificación ni aclaración del mismo.

La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presenció cómo fue la caída.

A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la prueba, como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).

Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no podemos estimar que exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa.



STSJ Las Palmas de Gran Canaria de 28 Abr. 2005, rec. 308/2002

"Por lo que se refiere al fondo del litigio, es conocido el constante criterio del Tribunal Supremo sobre los requisitos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por las lesiones que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos "siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículo 139.1 citado). Dicho criterio lo recuerda la sentencia de la Sala 3ª, de 25 de junio de 2002 al decirnos que "los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración" (conforme disponen los artículos 139 al 143 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desarrollados por el Reglamento aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo), son los siguientes: a) "lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio..."; b) "la lesión se define como daño ilegítimo"; c) "vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración..."; d) "... la lesión ha de ser real y efectiva". Y "además... se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado..."

Pues bien, en el presente caso solo existen unas fotografías (concretamente, tres) de un automóvil de color rojo, con una placa de matrícula (TM IM) colocada sobre el capó, y un informe pericial relativo al vehículo matrícula TM IM, marca BMW, en el que se relacionan "materiales a sustituir" y sus precios, y el de la mano de obra. Pero no existe prueba alguna del hecho alegado (realidad del accidente en el lugar y fecha que se indican y por la causa que se expresa, ni que éste afectara precisamente a dicho vehículo).

STSJ de Extremadura de 25-01-07:

"Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones, pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío. (..)



Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda”.

CUARTO.- Por otra parte, y aunque como ya hemos señalado anteriormente en modo alguno resulta acreditado la causa y forma en que se produjo el supuesto siniestro, **en el hipotético supuesto que aceptásemos, tal y como afirma el reclamante, que el día 29 de abril de 2021, sobre las 13:55 horas, sufrió daños en su vehículo al disponerse a estacionar en la explanada del mercadillo y al no percatarse de la existencia de una valla tirada en el suelo; procedería igualmente la desestimación de su reclamación pues resulta que la causa inmediata del siniestro es la acción de terceros unido a una conducción no atenta del interesado**

Efectivamente, en una amplia explanada con perfecta visibilidad y con luz diurna (13:55 horas del mes de abril), una valla de las dimensiones (y color) que aparecen en la fotografía obrante en el informe policial, es perfectamente visible si se conduce con la atención y prudencia adecuada. Es preciso señalar que el Reglamento General de Circulación (RD 1428/2003, de 21 de noviembre) establece en el art. 45 que “*Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse*

Es por ello, que resulta evidente que, si el interesado hubiera circulado con la atención debida, el siniestro no hubiera acaecido.

A lo anterior debe añadirse que, como ya hemos señalado, la **causa inmediata** del siniestro se debe a la acción de terceros (quienes tiraron la valla) y sin que conste que dicho hecho (existencia de una valla tirada en el suelo)



hubiera sido puesto en conocimiento del Ayuntamiento con anterioridad. Ello determina que no resulta posible atribuir la acusación del accidente a un deficiente funcionamiento de los servicios municipales, es decir, a un incumplimiento del estándar de rendimiento exigible en función del principio de eficacia en la actuación administrativa de vigilancia y mantenimiento de la calzada. En definitiva, en modo alguno puede afirmarse que el defectuoso funcionamiento del servicio público -por omisión de los deberes de restablecer la seguridad de la vía pública- haya operado, de forma mediata, como un nexo causal eficiente en la producción del siniestro.

En efecto, según consolidada y unánime doctrina jurisprudencial, en los supuestos de daños producidos con ocasión de accidentes de tráfico en los que la situación de peligro inminente en la circulación se origina a causa de la acción directa de terceros sobre la calzada, no queda excluido que se establezca la imputación de la responsabilidad a la Administración. El presupuesto necesario en estos casos es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente (sentencias de la Sala Tercera del TS de 8 de octubre de 1986 (Ar 5663) y 11 de febrero de 1987 (Ar 535).

Debe repararse, sin embargo, en que el nexo causal ha de establecerse en estos supuestos con relación:

a) O bien, a una situación de inactividad por omisión de la Administración titular de la explotación del servicio en el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las carreteras a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos en garantía de la seguridad del tráfico que se prescriben en el artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras;

b) O bien, con relación a una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en la carretera de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al del presente caso, debemos traer a colación - entre otras muchas- las siguientes sentencias:

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 23 Jul. 2007, rec. 593/2002:

“El caso que nos ocupa, es decir, la invasión de una caja en la calzada, tiene el mismo tratamiento a efectos de la responsabilidad patrimonial de la Administración que la existencia de sustancias oleaginosas derramadas desde vehículos que circulan sobre la misma con anterioridad. El presupuesto necesario en estos casos es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente (sentencias de la Sala Tercera del TS de 8 de octubre de 1986 (Ar 5663) y 11 de febrero de 1987 (Ar 535).(...)



Se ha aportado a los autos de este proceso el atestado con número de referencia 409114443 sobre el accidente que da origen a la reclamación de responsabilidad patrimonial, elaborado por funcionarios policiales del Ayuntamiento de Rentería.

En el mismo, se hace constar en la Diligencia de evolución y posibles causas del accidente que, "en cuanto a las causas que pudieron motivar que el accidente se produjera, el equipo Instructor opina que fue un cúmulo de circunstancias que lo originó: de una parte, el hecho de que hubiera depositadas cajas de cartón en el suelo y fuera de los contenedores de basura habilitados para la recogida de residuos sólidos urbanos; de otra, el hecho de que durante la jornada, y especialmente en el intervalo horario en que se produjo el accidente, hubiera un fuerte viento que hubiera podido desplazar una de las cajas anteriormente citadas, que invadiera la calzada en el momento en que pasaba un ciclomotor y que provocara su caída".

Así, no se ofrece controversia en el proceso sobre el hecho sostenido en la demanda de que la caja que invadió la calzada y que provocó directamente el accidente fue la única causa determinante del accidente, si bien concurrió la existencia de viento para la invasión de la calzada por la caja.

A partir de los datos anteriores, la cuestión controvertida se ciñe a dilucidar si, concurrió o no en la producción de la lesión antijurídica una actuación omisiva de la Administración demandada.

Actuación omisiva que debiera apreciarse como título de imputación de la responsabilidad de la Administración en el resarcimiento del daño económico causado, en el caso de que en la producción del accidente hubiera concurrido con la acción de la persona tercera un incumplimiento del estándar de rendimiento exigible en función del principio de eficacia en la actuación administrativa de vigilancia y mantenimiento de la calzada, o en la actuación administrativa del servicio de recogida de basura.

Debe, por tanto, dilucidarse si la existencia de la caja sobre la calzada responde a una situación de ineficiencia circunstancial en la función de restaurar las condiciones de seguridad que corresponde a la Administración Local titular de la explotación de la vía pública, en el tramo considerado. Lo que abonaría la imputación a la misma de la responsabilidad por el daño causado.

O, alternativamente, si, como se sostiene por la defensa de la Administración Local, el daño no resulta imputable a la Administración por entender que, para evitar la situación de riesgo creada por terceros, el servicio administrativo debía desarrollar un funcionamiento que excede de lo razonablemente exigible, al no poder desplegar una vigilancia tan intensa y puntual como para mantener libre y expedito el tráfico sobre la calzada sin mediar prácticamente lapso de tiempo entre la aparición de la caja sobre la calzada y la producción del accidente.

En iguales términos habrá de dilucidarse si concurrió o no en la producción de la lesión antijurídica una actuación omisiva de la Administración demandada respecto del servicio municipal de recogida de basura.

De acuerdo con el Fundamento de Derecho anterior, la parte recurrente, a quien correspondía la carga de alegar y de recabar la prueba sobre



los presupuestos fácticos del título de imputación deducido, no ha interesado de la Administración demandada la aportación de ninguna prueba referida al funcionamiento del servicio de mantenimiento de la vía pública, con anterioridad a la producción del accidente. Siendo así que solo la referida actuación procesal hubiera podido determinar la actuación del principio de facilidad de la prueba que determinara, en su caso, el traslado a la Administración demandada de las consecuencias probatorias de su eventual falta de aportación al proceso sin que se haya cumplido tal exigencia.

No habiéndose actuado el principio de facilidad en la aportación de los elementos probatorios a disposición de la Administración demandada, los datos aportados al proceso no permiten apreciar que la caja llevara sobre la calzada, con anterioridad a la producción del siniestro, un tiempo del que poder deducir que concurrió un déficit de eficiencia en el servicio encargado del mantenimiento del vial.

A idéntica conclusión se llega respecto del servicio municipal de recogida de basuras.

La prueba valorada en el proceso resulta, por ello, insuficiente para establecer que la ineficiencia en la prestación del servicio local de restauración de la vía y en el servicio municipal de recogida de basura concurriera a la producción del siniestro ahora considerado. Lo que obliga a la desestimación del recurso interpuesto”.

**Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª,
Sentencia de 1 Feb. 2010, rec. 609/2008**

“Pues bien, aplicando la anterior doctrina al caso enjuiciado, entiende la Sala que no puede establecerse nexo causal, en los términos arriba expuestos, entre el funcionamiento del servicio público y el accidente sufrido por la Sra. Teresa , pues la causa inmediata del accidente fue la existencia de una caja en la calzada, obstaculizando la normal circulación de los vehículos y obligando a la conductora fallecida a realizar una maniobra evasiva -maniobra que fue brusca- sin que se conozca la persona responsable de tal hecho, y según la documentación obrante en el expediente -partes de la empresa encargada de la conservación de la vía- los servicios de mantenimiento pasaron por el lugar del siniestro poco antes del las 18:30 horas, por lo tanto, minutos antes del accidente. De manera que el nexo causal que constituye requisito necesario para fundamentar la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, queda desfigurado, en cuanto a la producción del accidente, por la intervención de un factor imputable a terceros, cual es la presencia del obstáculo en la calzada, y por la acreditación de que los servicios de mantenimiento y vigilancia de la vía pública, contratados por la Administración con otra empresa, funcionaron adecuadamente.

En este sentido, es reiterada la doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo y 3 de diciembre de 2001, 2 de noviembre de 2000, 12 de julio de 1999 , entre otras) que sostiene que la



Administración sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad (o por su inactividad), no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización o la actividad administrativa, ya que es necesario que exista un nexo causal”.

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 14 Mar. 2008, rec. 1077/2002

“Por todo ello ha de concluirse que estamos ante un supuesto en el que existe intervención de un tercero no identificado, que arrojó escombros a la calzada, en concreto el referido pasamanos, habiéndose producido el accidente con gran proximidad temporal que impidió que por el servicio de mantenimiento de la carretera se llevaran a cabo actuación alguna tendente a evitar el riesgo que suponía su presencia en la calzada; sin más, nos remitimos a la secuencia cronológica referida por los agentes de la Policía Municipal que intervinieron; esta conclusión de estar ante una intervención provocada por tercero conduce a concluir que estamos ante un supuesto en el que acreditada ha de considerarse la rotura del nexo causal entre la irregularidad que presentaba la calzada y el accidente, relación de causalidad que no está discutida.

Ese breve espacio de tiempo entre el hecho de arrojar los objetos a la calzada y el accidente, excluye que se configure el supuesto de la denominada culpa in vigilando por parte de la Administración competente y titular de la carretera, dado que no puede exigirse una vigilancia o presencia permanente en todos los puntos de la red viaria, sin que en este caso, por el hecho de que hubiera sido la víspera al día del accidente cuando se realizó el recorrido habitual de vigilancia por la empresa encargada de tal servicio, no detectando ninguna incidencia en la carretera, decimos que por ese hecho de que hubiera sido el día anterior cuando se hubiera hecho el recorrido, no implica ninguna imputación en relación con la Administración demandada, dado que lo relevante es la singular secuencia de los hechos y el origen del obstáculo en los términos que se ha ido refiriendo en esta sentencia, obstáculos que llegaron a la calzada por obra de tercero desconocido”.

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 6 Jun. 2007, rec. 348/2006

“En casos como el que es objeto de este recurso, en que la existencia de obstáculos en la vía pública trae causa de la acción de un tercero cuya identidad se desconoce, la responsabilidad de la Administración sólo puede verse comprometida en caso de omisión del deber de restablecer las debidas condiciones de seguridad, si bien ello sólo podrá apreciarse cuando no se hayan respetado los estándares exigibles en el funcionamiento del servicio público. En otras palabras, la Administración no puede dar respuesta instantánea a la multitud de situaciones de riesgo producidas por terceros, consistentes como en este caso en el vertido de una determinada cantidad de



aceite en la calzada de una vía pública. Sólo en el caso de que se acredite que los servicios públicos no actuaron con la celeridad exigible en la neutralización del riesgo y el restablecimiento de las condiciones de seguridad, podrá concluirse que existe una relación de causalidad entre el resultado lesivo y el funcionamiento de los servicios públicos.

En el supuesto que ahora se examina, no consta que se hubiese comunicado ni a la Sección de Conservación perteneciente al "Servei Territorial de Carreteres", ni tampoco a la entidad concesionaria del mantenimiento de la vía donde devino el siniestro ("COPCISA") la existencia de obstáculos con anterioridad al accidente de autos, sino que, por el contrario, aquéllos tuvieron conocimiento de este hecho a raíz de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Departament de Política Territorial i Obres Públiques, personándose una dotación de la Policía Autonómica en momentos inmediatamente posteriores, lo cuales no retiraron elemento alguno de la calzada, el cual ya no existía, al haber sido retirado por el testigo Sr. Pedro".

QUINTO. - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños en su vehículo, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. **JESÚS MARÍA VILLALBA GARCÍA** por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."



Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. **JESÚS MARÍA VILLALBA GARCÍA** por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.2.- Número 24/22-Advo. (G-14377/22), para desestimar la reclamación.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de julio de 2024, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha 9 de julio de 2024, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. 24/22 ADVO. (G-14377/22) COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª. PILAR DEL VALLE PERTEGAL -

Visto el expediente número 24/22 Advo (G-14377/22) seguido a instancias de **Dª. PILAR DEL VALLE PERTEGAL** con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 15 de septiembre de 2022, número de Registro 19221, Dª. Pilar



del Valle Pertegal solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada, en la cantidad de 383,80 €, por los daños ocasionados en su gafa como consecuencia de caída acaecida, el día 1 de mayo de 2022, en la pasarela de madera existente en el pinar -desde Virgen del Mar hasta Punta Candor-, al tropezar con una tabla de dicha Pasarela que se encontraba suelta. A dicho escrito acompaña fotografías de la pasarela y factura de lente progresiva.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 12/10/2022 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 31/01/2023, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse, no poniendo esta prueba alguna.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Departamentos de Medio Ambiente.

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 20/06/2024, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."



Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión**, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que **"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público** (Sentencias de 21 de marzo,



23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a ***"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"***, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que ***"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"*** (por todas, SSTS de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10.03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: ***"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"*** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".



Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones



insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 77 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al



reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma **que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración”** (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que **“las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”**.

TERCERO. - Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, **la improcedencia de la pretensión de la reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público de conservación de caminos y vías rurales que, según el art. 25.2. d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.**

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso **se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe a la reclamante.**

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que la reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar el lugar, día, hora y fundamentalmente la causa y forma exacta (dinámica) en que se produjo el supuesto siniestro. Efectivamente, las fotografías aportadas (no consta fecha en que fueron tomadas) sirven para acreditar que en una parte de



la pasarela de madera existía una separación entre las tablas. Pero en modo alguno dichas fotografías acreditan la narración de hechos de la reclamante, es decir, que el día 1 de mayo de 2022, la interesada sufriese una caída en ese lugar, ni la dinámica del siniestro ni, por supuesto, que como consecuencia del siniestro sufriese rotura o deterioro de sus gafas. De manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera en el lugar y forma que aduce la interesada. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión de la reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, la forma y causa de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado de la pasarela y los daños sufridos en sus gafas. En este punto, y por su analogía con el presente caso, debemos traer a colación las siguientes resoluciones judiciales:

Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 2ª, Resolución 3520/2014 de 19 Dic. 2014, Rec. 2978/2014:

“Este Tribunal no puede sino concluir, tal como ha alegado el Ayuntamiento, que no se ha justificado que la caída haya sido en el lugar donde se señala, en el que, tal como se aprecia de las fotografías, existen baldosas de distinto color. En instancia municipal no presentó testigo alguno de la caída, pese a que el Ayuntamiento, por resolución de 8 de noviembre de 2013, inició el correspondiente expediente tras la solicitud de la interesada, en el cual se le otorgó trámite de alegaciones para que aportara la prueba que considerara oportuna. La recurrente presentó alegaciones con fecha 5 de diciembre, junto con el resultado de los ensayos de resistencia al deslizamiento realizados por una empresa del sector e informes médicos sobre su lesión. No propuso ni indicó testigo alguno de la caída. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2014, aportó su evaluación económica de las lesiones. Con fecha 7 de agosto de 2014, con la puesta a su disposición de la relación de documentos del expediente tramitado, se otorgó a la recurrente nuevo plazo de audiencia para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara convenientes. Presento nuevas alegaciones y documentación complementaria, pero siguió sin indicar ni proponer testigo alguno de la caída. Por ello, por la resolución aquí impugnada se desestimó su reclamación, entre otros motivos, por no acreditarse ni cual fue la causa de la caída ni donde se produjo.

En la presente alzada propone una serie de pruebas que no hemos considerado necesario practicar en cuanto que ninguna de ellas servía para acreditar que la caída haya sido en el lugar donde se señala: la propia recurrente no puede considerarse testigo de la caída; el Policía Municipal que acudió a la llamada de SOS sólo informa de lo que le declaró la recurrente ya que no presenció la caída y aunque sí indica que estaba acompañada de una amiga, no se identifica la misma ni la recurrente ha hecho referencia alguna a esta persona durante la tramitación de todo el expediente; el conductor de la



ambulancia tampoco presencié la caída; la pericial solicitada no se considera necesaria ya que obra en el expediente el informe que refiere, sin que este Tribunal necesite ratificación ni aclaración del mismo.

La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presencié cómo fue la caída.

A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la prueba, como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).

Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no podemos estimar que exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa.

STSJ Las Palmas de Gran Canaria de 28 Abr. 2005, rec. 308/2002

"Por lo que se refiere al fondo del litigio, es conocido el constante criterio del Tribunal Supremo sobre los requisitos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por las lesiones que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos "siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículo 139.1 citado). Dicho criterio lo recuerda la sentencia de la Sala 3ª, de 25 de junio de 2002 al decirnos que "los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración" (conforme disponen los artículos 139 al 143 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desarrollados por el Reglamento aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo), son los siguientes: a) "lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio..."; b) "la lesión se define como daño ilegítimo"; c) "vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración..."; d) "... la lesión ha de ser real y efectiva". Y "además... se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado...".

Pues bien, en el presente caso solo existen unas fotografías (concretamente, tres) de un automóvil de color rojo, con una placa de matrícula (TM IM) colocada sobre el capó, y un informe pericial relativo al vehículo matrícula TM IM, marca BMW, en el que se relacionan "materiales a sustituir"



y sus precios, y el de la mano de obra. Pero no existe prueba alguna del hecho alegado (realidad del accidente en el lugar y fecha que se indican y por la causa que se expresa, ni que éste afectara precisamente a dicho vehículo).

STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª,
Sentencia 78/2018 de 1 Feb. 2018, Rec. 543/2017

“El reportaje fotográfico aportado por la reclamante no acredita que se hubiese caído en ese preciso lugar, ni a consecuencia del pequeño resalte existente en el punto de unión de dos baldosas inmediatas al muro de la salida del Metro; el informe de asistencia del SAMUR tampoco es útil para acreditar el punto concreto en que se cayó la apelante y su causa, pues solo justifica que la asistencia sanitaria se prestó en una de las salidas del metro de la estación de Pueblo Nuevo; nada aclara, por su parte, el informe del Hospital Ramón y Cajal; y finalmente, el informe del Jefe de la Unidad Técnica de Conservación 2, de la Dirección General de Vías Públicas y Publicidad Exterior tampoco despeja las dudas, pues del hecho de que se diera aviso del alta para la reparación de la ceja de menos de 2 centímetros existente en una baldosa de terrazo, no se infiere que la caída hubiera sido provocada por ella, máxime cuando el informe considera el desperfecto como poco proclive a producir tropiezos, lo que comparte esta Sala a la vista del reportaje fotográfico, llevándonos a concluir que el estado de la acera se adecuaba al standard de seguridad y de prestación del servicio exigible al tránsito de peatones, extremo que carece de la relevancia que la apelante pretende atribuirle puesto que, lo esencial, es la falta de acreditación del lugar exacto de la caída, y de la causa y la forma en que ésta se produjo, lo que deja improbadado que tuviera su causa eficiente y exclusiva en el mal estado del suelo”.

CUARTO - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños sufridos, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN



Primero. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por **D^a. PILAR DEL VALLE PERTEGAL** por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por **D^a. PILAR DEL VALLE PERTEGAL** por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.3.- **Número 26/22-Advo. (G-15156/22), para desestimar la reclamación.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de julio de 2024, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha 9 de julio de 2024, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:



“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. 26/22 ADVO. (G- 15156/22) COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D. AGUSTÍN DE LA POZA FUENTES -

Visto el expediente número 26/22 Advo (G-15156/22) seguido a instancias de **D. AGUSTÍN DE LA POZA FUENTES** con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 28 de septiembre de 2022, número de Registro 20149, D. Agustín De la Poza Fuentes solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 27 de septiembre de 2022, sobre las 13:20 horas, al ir transitando por el arco que da acceso desde la Plaza de Andalucía hacia la Plaza de España y al pisar la tapa de una arqueta sita en dicho arco, ésta se levantó haciendo que introdujera sus piernas en dicha arqueta. A dicho escrito acompaña Parte Médico del Centro de Salud de Rota al Juzgado de Guardia

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 12/10/2022 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 09/11/2022, se requirió al interesado a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo éste, además de la documental acompañada a su escrito de reclamación, más documental consistente en Informe Médico Pericial de Valoración de las lesiones y solicitando la cantidad de 1.020,21 € como indemnización por las lesiones sufridas. Pruebas, estas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local, al Arquitecto Técnico Municipal, a la empresa pública municipal MODUS ROTA, SA, así como a la mercantil EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, SLU., como titular de la arqueta en que acaeció el siniestro y, por tanto, obligada a su mantenimiento y conservación

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 29/02/2024 se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando éste nuevas alegaciones.



Dicho trámite de audiencia fue asimismo concedido a la mercantil aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, MAPFRE y cumplimentado por la misma mediante escrito de fecha 23/02/2024

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión**, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de



marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984)*, supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que **"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público** (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a ***"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"***, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que **"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de**



responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los



pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulaci3n por lugares de paso.

La valoraci3n de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la l3gica, raz3n o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", seg3n hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificaci3n de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderaci3n de la responsabilidad del causante mediante la introducci3n del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneraci3n del causante por circunstancias que excluyen la imputaci3n objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atenci3n y cuidado. As3, con car3cter general una ca3da derivada de un tropiezo en un obst3culo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio p3blico de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservaci3n y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilizaci3n haya rebasado los límites impuestos por los est3ndares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos t3rminos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de veh3culos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamaci3n de responsabilidad por una ca3da al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de sem3foros que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obst3culo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un m3nimo de atenci3n y cuidado, que resultaban



especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 77 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma **que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración”** (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que **“las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”**.

TERCERO. - Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, **la improcedencia de la pretensión del reclamante al no resultar acreditada la**



relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe al reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos que no ha sido corroborado por prueba alguna.

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que el reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar la causa y forma exacta (dinámica) en que se produjo el supuesto siniestro. Efectivamente, las únicas referencias que constan respecto al supuesto siniestro son el Parte Médico del del Centro de Salud de Rota y el Informe de la Policía Local pero dichos documentos no sirven para acreditar la causa exacta y dinámica del supuesto siniestro pues ni los facultativos que asistieron a la interesada ni los agentes de la policía local presenciaron los hechos, limitándose a reproducir lo manifestado por el interesado. No deja de llamar la atención que pese a que en el informe policial se hace referencia a dos testigos de los hechos; sin embargo, el interesado no ha interesado la práctica de prueba testifical, de indudable importancia en estos casos para determinar la forma en que se produjo la caída y la influencia que en ella pudo tener el estado de la tapa de la arqueta. De manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera por la causa y en la forma que aduce el interesado. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión del reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre la forma y causa de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado de la arqueta y la lesión sufrida.

Resulta, pues, aplicable al presente caso la doctrina sentada por la **STS de fecha 06/02/2015, rec. 3896/2012** que, concita de otra sentencia de fecha 09/05/1991, señala que: *“Al no acreditarse la forma en que se produjo el*



hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente".

Del mismo modo, debemos traer a colación, la STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, Sentencia 78/2018 de 1 Feb. 2018, Rec. 543/2017

"El reportaje fotográfico aportado por la reclamante no acredita que se hubiese caído en ese preciso lugar, ni a consecuencia del pequeño resalte existente en el punto de unión de dos baldosas inmediatas al muro de la salida del Metro; el informe de asistencia del SAMUR tampoco es útil para acreditar el punto concreto en que se cayó la apelante y su causa, pues solo justifica que la asistencia sanitaria se prestó en una de las salidas del metro de la estación de Pueblo Nuevo; nada aclara, por su parte, el informe del Hospital Ramón y Cajal; y finalmente, el informe del Jefe de la Unidad Técnica de Conservación 2, de la Dirección General de Vías Públicas y Publicidad Exterior tampoco despeja las dudas, pues del hecho de que se diera aviso del alta para la reparación de la ceja de menos de 2 centímetros existente en una baldosa de terrazo, no se infiere que la caída hubiera sido provocada por ella, máxime cuando el informe considera el desperfecto como poco proclive a producir tropiezos, lo que comparte esta Sala a la vista del reportaje fotográfico, llevándonos a concluir que el estado de la acera se adecuaba al standard de seguridad y de prestación del servicio exigible al tránsito de peatones, extremo que carece de la relevancia que la apelante pretende atribuirle puesto que, lo esencial, es la falta de acreditación del lugar exacto de la caída, y de la causa y la forma en que ésta se produjo, lo que deja improbadado que tuviera su causa eficiente y exclusiva en el mal estado del suelo".

STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, Sentencia 334/2014 de 25 Abr. 2014, Rec. 62/2014

"...se observa la falta total y absoluta de medios que acrediten que los daños y perjuicios sufridos por la demandante lo fueron como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, es decir, no queda acreditada la relación de causalidad... No existe en el conjunto de las actuaciones ninguna prueba que permita acreditar que los daños sufridos por la recurrente fueron ocasionados conforme a la versión dada por la recurrente, esto es, por una caída provocada por el tropezón con un hueco del pavimento en la confluencia de las calles Germán Pérez Carrasco Y Emilio Gastesi Fernández. Nada de ello se infiere de los informes médicos aportados. Efectivamente, los informes médicos no sirven para acreditar ni la caída ni las circunstancias en que se produjo, sino que tan sólo acreditan que se recibió asistencia médica.



Por tanto- continúa- en este supuesto la actora, ha incumplido con esa carga probatoria, así, no existe prueba bastante acerca de la dinámica de la producción del accidente. En consecuencia, debe atribuirse a la parte recurrente en resultado de la falta de elementos probatorios para apreciar la relación de causalidad postulada por la recurrente entre los daños sufridos y un defectuoso y mal funcionamiento del servicio público, lo que resulta determinante del fracaso de la acción entablada.

Pero incluso aunque admitiésemos que la caída tuvo su causa en el mal estado del pavimento, tampoco podríamos acoger el recurso, pues de las fotografías obrantes en el EA se acredita que la acera no era estrecha y que el peatón tenía margen y espacio suficiente para transitar por ella por donde aconsejaban las más elementales normas de prudencia y diligencia".

Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 2ª, Resolución 3520/2014 de 19 Dic. 2014, Rec. 2978/2014:

"Este Tribunal no puede sino concluir, tal como ha alegado el Ayuntamiento, que no se ha justificado que la caída haya sido en el lugar donde se señala, en el que, tal como se aprecia de las fotografías, existen baldosas de distinto color. En instancia municipal no presentó testigo alguno de la caída, pese a que el Ayuntamiento, por resolución de 8 de noviembre de 2013, inició el correspondiente expediente tras la solicitud de la interesada, en el cual se le otorgó trámite de alegaciones para que aportara la prueba que considerara oportuna. La recurrente presentó alegaciones con fecha 5 de diciembre, junto con el resultado de los ensayos de resistencia al deslizamiento realizados por una empresa del sector e informes médicos sobre su lesión. No propuso ni indicó testigo alguno de la caída. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2014, aportó su evaluación económica de las lesiones. Con fecha 7 de agosto de 2014, con la puesta a su disposición de la relación de documentos del expediente tramitado, se otorgó a la recurrente nuevo plazo de audiencia para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara convenientes. Presento nuevas alegaciones y documentación complementaria, pero siguió sin indicar ni proponer testigo alguno de la caída. Por ello, por la resolución aquí impugnada se desestimó su reclamación, entre otros motivos, por no acreditarse ni cual fue la causa de la caída ni donde se produjo.

En la presente alzada propone una serie de pruebas que no hemos considerado necesario practicar en cuanto que ninguna de ellas servía para acreditar que la caída haya sido en el lugar donde se señala: la propia recurrente no puede considerarse testigo de la caída; el Policía Municipal que acudió a la llamada de SOS sólo informa de lo que le declaró la recurrente ya que no presenció la caída y aunque sí indica que estaba acompañada de una amiga, no se identifica la misma ni la recurrente ha hecho referencia alguna a esta persona durante la tramitación de todo el expediente; el conductor de la ambulancia tampoco presenció la caída; la pericial solicitada no se considera necesaria ya que obra en el expediente el informe que refiere, sin que este Tribunal necesite ratificación ni aclaración del mismo.



La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presenció cómo fue la caída.

A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la prueba, como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).

Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no podemos estimar que exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa.

CUARTO.- Por otra parte, y aunque como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditado la causa y dinámica en que se produjo el siniestro, en el hipotético supuesto que aceptásemos, tal y como afirma el reclamante, que el siniestro vino motivado al ir transitando por el arco que da acceso desde la Plaza de Andalucía hacia la Plaza de España y al pisar la tapa de una arqueta sita en dicho arco, ésta se levantó haciendo que introdujera sus piernas en dicha arqueta; igualmente procedería la desestimación de la pretensión del reclamante por la total y absoluta falta de acreditación de los daños reclamados, al tratarse de un elemento esencial cuya omisión impide la estimación de la pretensión indemnizatoria.

Efectivamente, por su claridad expositiva respecto a esta cuestión, podemos traer a colación la STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, de 22 Nov. 2017, Rec. 120/2017:

“En todo caso, el perjudicado viene obligado a acreditar fehacientemente la existencia de los daños y a demostrar con datos exactos la cuantía en que los cifra. En este sentido, resulta ilustrativa la STSJ del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 4 de noviembre de 2002 (rec. 1492/1997) que señala que "(...) Numerosas sentencias del TS se refieren a la necesidad de que se pruebe la realidad del daño, elemento básico del que debe partirse para examinar si existe o no responsabilidad de la Administración. Para que nazca la obligación de indemnizar se requiere la acreditación de los daños y perjuicios causados, pero desde luego la prueba corresponde a quien reclama, Art. 1214 CC y actual 217 LEC 1/2000, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho («semper necesitas probandi incumbit illi qui agit») así como los principios consecuentes recogidos en los



brocados que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda). En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S. de 27 Nov. 1985, 9 Jun. 1986, 22 Sep. 1986, 29 Ene. y 19 Feb. 1990, 13 Ene., 23 May . y 19 Sep. 1997, 21 Sep. 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra [sentencias TS (3, de 29 Ene., 5 Feb. y 19 Feb. 1990, y 2 nov. 1992, entre otras].

Como recuerda la STS de 21 Ene. 1983 «la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o en el peor de los supuestos las bases o perímetros esenciales para calcular su importe y en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto darlo y su relación con la Administración» La base de la responsabilidad es el criterio objetivo de la lesión."

En definitiva, la cuantificación de la responsabilidad patrimonial ha de ser fijada con arreglo al perjuicio efectivamente causado, en función de lo acreditado por la parte perjudicada, teniendo en cuenta que los daños han de ser reales y efectivos y ha de acreditarse su existencia, no siendo suficiente la aportación de datos hipotéticos, sino reales y concretos que guarden relación de causa-efecto."

Y en sentido análogo se pronuncia la **Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 4 Nov. 2014, Rec. 648/2011:**

"Lo dicho en el párrafo anterior no es suficiente para entender justificada la estimación de la demanda y ello puesto que la exigencia de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la determinación del daño como un elemento esencial cuya omisión impide la estimación de la pretensión indemnizatoria.

Resulta, pues, que, reconociendo formalmente la posibilidad de la existencia de responsabilidad patrimonial, la falta de concreción y detalle de daño es un argumento que justificará la desestimación, que ya se anuncia, de la pretensión indemnizatoria en buena parte de los conceptos cuya indemnización se pretende."



Pues bien, en el presente caso, el interesado cifra la lesión patrimonial sufrida en la cantidad de 1.020,21 €. Sin embargo, dicha cantidad en modo alguno resulta acreditada con la documentación médica aportada, consistente en:

a).- Parte de Lesiones remitido al Juzgado de Guardia por el Centro de Salud de Rota. En dicho Parte Médico se diagnostica:

"abrasiones en tercio distal pierna derecha, erosión en zona tibial anterior de pierna izquierda y herida incisa de 1 mm en maléolo tibial que no precisa sutura. Movilidad conservada"

Igualmente se recoge en el citado Parte Médico que *"no precisa pruebas complementarias"* y que *"se procede a cura local"*

b). - Informe Médico Pericial de Valoración de las Lesiones. En el mismo se señala, como única documentación médica aportada por el interesado y en la que se basa el informe de valoración, el Parte Médico del Centro de Salud de Rota. Y en base a dicho Parte Médico, en el informe pericial se concluye que el interesado, como consecuencia del siniestro acaecido el 27/09/2022, sufrió de 10 días de perjuicio personal básico, argumentado que el interesado continúa con curas locales en su domicilio durante 10 días. Sin embargo, este último extremo, en absoluto resulta acreditado.

Así las cosas, procede la desestimación de la reclamación ante la absoluta falta de prueba del daño reclamado.

QUINTO. - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN



PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por **D. AGUSTÍN DE LA POZA FUENTES** por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por **D. AGUSTÍN DE LA POZA FUENTES** por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.4.- **Número 31/23-Advo. (G-13413/23), para desestimar la reclamación y declarar que la responsabilidad corresponde a la mercantil FFC AQUALIA, SA.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 10 de julio de 2024, con el siguiente contenido:



“Que, con fecha 9 de julio de 2.024, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. 31/23 ADVO. (G-13413/23) COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D^a. TAHYLLINE DA SIVA RODRIGUES.-

Visto el expediente número 31/23 Advo (G-13413/23), seguido a instancias de **D^a. TAHYLLINE DA SILVA RODRIGUES** con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 21 de diciembre de 2022, número de Registro 18746, D^a. Tahylline Da Silva Rodrigues solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada, en la cantidad de 35.000 €, por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 18 de mayo 2022, sobre las 11:52 horas, al ir transitando por el acerado de la calle Federico García Lorca -confluencia con calle Francisco Lucero- y ceder la tapa de una arqueta sita en dicho acerado A dicho escrito acompaña: Informe de Policía Local, Informe del servicio de Urgencias del Hospital del Puerto de Santa María, Informes Médicos posteriores y Parte Médico Alta.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 15/09/2023 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 18/09/2023, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada a su escrito de reclamación, la testifical de D^a Virginia Casado García. Pruebas, éstas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y a la mercantil, FCC AQUALIA SA, concesionaria del servicio público municipal de abastecimiento de agua y responsable del mantenimiento de la red de y sus elementos accesorios, en virtud del contrato de fecha 06/04/2010.

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 22/04/2024, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito de fecha 08/05/2024. En dicho escrito la interesada



rectifica la cantidad reclamada, interesando ahora la cantidad de 29.991,88 € como indemnización por las lesiones sufridas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene



en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a *"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"*, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin*



de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay



en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien **la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.**

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de



la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 77 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc..).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, con notoria claridad, la improcedencia de la pretensión de la reclamante dado que en el presente caso no concurre el



requisito de la necesaria relación de causalidad entre la actuación de la concesionaria FFC QUALIA y las lesiones reclamadas al resultar que la causa inmediata del siniestro es la acción de terceros unido a una deambulaci3n no atenta de la interesada, entendiéndose, por tanto, rota la relaci3n de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares p3blicos, ordenaci3n del tráfico en vías urbanas y pavimentaci3n de las mismas que, seg3n los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio

Efectivamente, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos seńalar que de la documentaci3n obrante en el expediente administrativo (particularmente del informe policial, testifical de D^a Virginia Casado García e informe de FFC Aqualia) resultan acreditados los siguientes extremos:

a) que el día 18 de mayo 2022, sobre las 11:52 hora, la Sra. Da Silva Rodrigues sufri3 una lamentable caída al ir transitando por el acerado de la calle Federico García Lorca -confluencia con calle Francisco Lucero-, motivada por tropezar con la tapa de una arqueta que, en ese momento, se encontraba fuera de su sitio, lo que le caus3 esguince y trastorno interno de rodilla derecha

b) Que la apertura de la tapa se realiza de forma manual y tanto la arqueta como su tapa se encontraban en buen estado de conservaci3n

c) El siniestro acaeci3 en horas de mÁxima visibilidad (11:52 horas del mes de mayo) y en un tramo recto, sin que haya constancia de que la reclamante sufriera limitaciones que le impidieran observar la presencia de desperfectos en la acera, ni consta que hubiera fen3meno atmosférico alguno que impidiera su percepci3n.

d.-) Tampoco haya constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de una vía céntrica y muy transitada, ni hay constancia de que la circunstancia de que la tapa de la arqueta estuviese fuera de su sitio hubiese sido puesta en conocimiento del Ayuntamiento o de la empresa concesionaria

e) Especialmente relevante resulta la declaraci3n de la testigo, Sra. Casado García, quien manifest3: "*yo resido en la misma calle y suelo pasear con mis perros varias veces al día y nunca había observado que dicha arqueta estuviera abierta o en mal estado*"

Pues bien, de lo expuesto puede inferirse claramente que la causa inmediata del siniestro sufrido radica en la actuaci3n de terceros (apertura de la tapa de la arqueta, colocándola en el acerado) junto con una deambulaci3n no atenta de la interesada, lo que claramente excluye la responsabilidad de la empresa concesionaria.



Efectivamente, es cierto que el TS en reiteradas ocasiones ha declarado que “no queda excluido que se establezca la imputación de la responsabilidad a la Administración en los supuestos de daños producidos con ocasión de accidentes en los que la situación de peligro inminente se origina a causa de la acción directa de terceros. El presupuesto necesario en estos casos es que el funcionamiento del servicio público opere, de **forma mediata**, como un nexo causal eficiente” (STS de 8-10-1986 y 11-2-1987).

Ahora bien, en estos casos el nexo causal ha de establecerse con relación a una situación de inactividad por omisión de la Administración en el cumplimiento de los deberes señalados en el art 25 de la Ley 7/1985, a que antes aludíamos.

En este sentido es importante señalar que para la apreciación de la responsabilidad de la Administración cuando concurre la actividad de tercero y la inactividad de la Administración, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial según el cual “ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad (por mera inactividad de la Administración) cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado...”(STS 17-3-1993,31-1-1996 y 27-11-1993).

Igualmente ha declarado el TS que el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, “...si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo”, aportándose el siguiente criterio “...para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación administrativa.”(STS 7-10-1997)

Pues bien, si tenemos en cuenta que en el presente caso el siniestro acaeció en una vía céntrica, que no se había registrado con anterioridad ningún otro accidente en ese lugar y que según la declaración de la testigo “*yo resido en la misma calle y suelo pasear con mis perros varias veces al día y nunca había observado que dicha arqueta estuviera abierta o en mal estado*”, y sin que, por otra parte, conste que nadie pusiera tal hecho en conocimiento de los servicios municipales, no parece lógico atribuir la acusación del siniestro a un deficiente funcionamiento de los servicios municipales, puesto que todos los datos apuntan a que la colocación de la tapa de la arqueta fuera de su sitio tuvo que producirse poco antes del siniestro



En definitiva, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños aparece interferida por la acción de terceros junto con una deambulaci3n no atenta de la interesada y no se puede decir que por parte de 3ste Ayuntamiento ni de la empresa concesionaria FFC AQUALIA haya existido un d3ficit de rendimiento desde la perspectiva de eficacia que se le debe exigir.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al del presente caso, debemos traer a colaci3n - entre otras muchas- las siguientes sentencias:

STSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Secci3n 2^a, Sentencia 314/2017 de 9 jun. 2017, Rec. 468/2015

“En el presente caso la ausencia de la trapa se produce por la acci3n dolosa de un tercero al sustraerla, y la 3nica responsabilidad imputable a la Administraci3n ser3a por la v3a de la responsabilidad in vigilando. Y la misma debe medirse tambi3n de conformidad con los est3ndares de eficacia exigidos. Y no puede exigirse a la Administraci3n, en este caso la auton3mica, una vigilancia permanente que evite tales sustracciones o que permita la reposici3n de forma inmediata. De la declaraci3n del agente de policial local se desprende que cuando se da aviso de una sustracci3n, se repone la trapa, pero ello no evita, l3gicamente, que medie un lapso de tiempo desde la sustracci3n hasta que se tienen conocimiento del hecho.”

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Secci3n 8^a, Sentencia de 1 Feb. 2010, rec. 609/2008

“Pues bien, aplicando la anterior doctrina al caso enjuiciado, entiende la Sala que no puede establecerse nexo causal, en los t3rminos arriba expuestos, entre el funcionamiento del servicio p3blico y el accidente sufrido por la Sra. Teresa , pues la causa inmediata del accidente fue la existencia de una caja en la calzada, obstaculizando la normal circulaci3n de los veh3culos y obligando a la conductora fallecida a realizar una maniobra evasiva -maniobra que fue brusca- sin que se conozca la persona responsable de tal hecho, y seg3n la documentaci3n obrante en el expediente -partes de la empresa encargada de la conservaci3n de la v3a- los servicios de mantenimiento pasaron por el lugar del siniestro poco antes del las 18:30 horas, por lo tanto, minutos antes del accidente. De manera que el nexo causal que constituye requisito necesario para fundamentar la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administraci3n por el funcionamiento normal o anormal de los servicios p3blicos, queda desfigurado, en cuanto a la producci3n del accidente, por la intervenci3n de un factor imputable a terceros, cual es la presencia del obst3culo en la calzada, y por la acreditaci3n de que los servicios de mantenimiento y vigilancia de la v3a p3blica, contratados por la Administraci3n con otra empresa, funcionaron adecuadamente.

En este sentido, es reiterada la doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo y 3 de diciembre de 2001, 2 de



noviembre de 2000, 12 de julio de 1999 , entre otras) que sostiene que la Administración sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad (o por su inactividad), no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización o la actividad administrativa, ya que es necesario que exista un nexo causal”.

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 14 Mar. 2008, rec. 1077/2002

“Por todo ello ha de concluirse que estamos ante un supuesto en el que existe intervención de un tercero no identificado, que arrojó escombros a la calzada, en concreto el referido pasamanos, habiéndose producido el accidente con gran proximidad temporal que impidió que por el servicio de mantenimiento de la carretera se llevaran a cabo actuación alguna tendente a evitar el riesgo que suponía su presencia en la calzada; sin más, nos remitimos a la secuencia cronológica referida por los agentes de la Policía Municipal que intervinieron; esta conclusión de estar ante una intervención provocada por tercero conduce a concluir que estamos ante un supuesto en el que acreditada ha de considerarse la rotura del nexo causal entre la irregularidad que presentaba la calzada y el accidente, relación de causalidad que no está discutida.

Ese breve espacio de tiempo entre el hecho de arrojar los objetos a la calzada y el accidente, excluye que se configure el supuesto de la denominada culpa in vigilando por parte de la Administración competente y titular de la carretera, dado que no puede exigirse una vigilancia o presencia permanente en todos los puntos de la red viaria, sin que en este caso, por el hecho de que hubiera sido la víspera al día del accidente cuando se realizó el recorrido habitual de vigilancia por la empresa encargada de tal servicio, no detectando ninguna incidencia en la carretera, decimos que por ese hecho de que hubiera sido el día anterior cuando se hubiera hecho el recorrido, no implica ninguna imputación en relación con la Administración demandada, dado que lo relevante es la singular secuencia de los hechos y el origen del obstáculo en los términos que se ha ido refiriendo en esta sentencia, obstáculos que llegaron a la calzada por obra de tercero desconocido”.

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 6 Jun. 2007, rec. 348/2006

“En casos como el que es objeto de este recurso, en que la existencia de obstáculos en la vía pública trae causa de la acción de un tercero cuya identidad se desconoce, la responsabilidad de la Administración sólo puede verse comprometida en caso de omisión del deber de restablecer las debidas condiciones de seguridad, si bien ello sólo podrá apreciarse cuando no se hayan respetado los estándares exigibles en el funcionamiento del servicio público. En otras palabras, la Administración no puede dar respuesta instantánea a la multitud de situaciones de riesgo producidas por terceros,



consistentes como en este caso en el vertido de una determinada cantidad de aceite en la calzada de una vía pública. Sólo en el caso de que se acredite que los servicios públicos no actuaron con la celeridad exigible en la neutralización del riesgo y el restablecimiento de las condiciones de seguridad, podrá concluirse que existe una relación de causalidad entre el resultado lesivo y el funcionamiento de los servicios públicos.

En el supuesto que ahora se examina, no consta que se hubiese comunicado ni a la Sección de Conservación perteneciente al "Servei Territorial de Carreteres", ni tampoco a la entidad concesionaria del mantenimiento de la vía donde devino el siniestro ("COPCISA") la existencia de obstáculos con anterioridad al accidente de autos, sino que, por el contrario, aquéllos tuvieron conocimiento de este hecho a raíz de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Departament de Política Territorial i Obres Públiques, personándose una dotación de la Policía Autonómica en momentos inmediatamente posteriores, lo cuales no retiraron elemento alguno de la calzada, el cual ya no existía, al haber sido retirado por el testigo Sr. Pedro".

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 2549/2019 de 14 Nov. 2019, Rec. 275/2018

".. es igualmente cierto que el hueco que la arqueta suponía en la acera (estando además sin tapa), a la vista de las fotos obrantes en autos e incluso de las declaraciones de la testigo, no presenta una entidad absolutamente causante, pues era evidente que a simple vista podía advertirse que la arqueta carecía de tapa, por lo que no se presenta como un obstáculo ineludible y peligroso, hasta el punto de que no puede afirmarse que suponga una causa eficiente para que se produzca una caída empleando el mínimo de diligencia exigible a todo peatón; la existencia de una farola a escasos metros del lugar, y otra no mucho más alejada, denota que la iluminación debía ser suficiente -y así los refieren los testigos-, como para advertir aún más la ausencia de la tapa. Del mismo modo, se desconoce el estado anterior a la caída de la tapa, y no consta que hubiese denuncia al respecto para que la Administración pudiese haber tomado nota de la eventualidad y evitar así la imposición de responsabilidad por la culpa in vigilando, siendo además desconocido el tiempo del que había podido disponer la Administración para evitar la causación de daños, haciendo que ello escape a lo que es mínimamente exigible de aquella".

CUARTO.- Finalmente, y aunque por las razones expuestas la reclamación indemnizatoria de la reclamante resulta de todo punto improcedente, resulta preciso señalar que en **el hipotético supuesto que dicha pretensión indemnizatoria resultare procedente, la obligada al pago de la misma sería la mercantil FFC AQUALIA, SA concesionaria del servicio público municipal de abastecimiento de agua y responsable del mantenimiento de la**



red de y sus elementos accesorios, en virtud del contrato de fecha 06/04/2010, tal como establece la cláusula 21 del citado contrato.

Efectivamente, en cuanto a la responsabilidad de la empresa concesionaria de un servicio público por los daños que cause el funcionamiento del mismo, debemos señalar que según establecía el art 198 Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público -aplicable al presente caso por la fecha de celebración del contrato de concesión (en los mismos términos que el art 214 del RDleg 3/2011 TRLCSP y art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público,) *"será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción civil. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto"*.

En similares términos se pronuncia el art. 128.1.3 el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955), y el art. 121.2 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa que establece que en los servicios públicos concedidos correrá la indemnización a cargo del concesionario, salvo en el caso en que el daño tenga su origen en alguna cláusula impuesta por la Administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste. Añade el art. 123 de esta Ley que cuando se trate de servicios concedidos, la reclamación se dirigirá a la Administración que otorgó la concesión, en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo 122, la cual resolverá tanto sobre la procedencia de la indemnización como sobre quién debe pagarla, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 121. Esta resolución dejará abierta la vía contencioso-administrativa, que podrá utilizar el particular o el concesionario, en su caso.

Por tanto, una vez establecida la unificación y exclusividad jurisdiccional de la responsabilidad patrimonial de la Administración (arts 9.4 LOPJ y 2.e LJCA), los supuestos en los que la actividad causante del daño no obedece únicamente a la actividad de la propia Administración, sino también a una entidad privada no integrada en la Administración Pública a la que presta sus servicios en virtud de un contrato o concesión que le atribuye la ejecución o gestión de un servicio público o de una obra pública, y en aplicación del



artículo 98 antes citado, se ha venido considerando por diversas Salas (concretamente por Sentencia de 10 de mayo de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, que cita a otras Salas) que, en aquellos casos en que la Administración se limita a declinar su responsabilidad en los hechos, sin indicar al perjudicado a cuál de las partes contratantes corresponde responder por los daños causados, esta omisión por parte de la Administración constituye motivo suficiente para atribuir la responsabilidad por daños a la propia Administración, sin que pueda verse exonerada por la aplicación del párrafo primero del precepto, que con carácter general atribuye la obligación de indemnizar a la empresa contratista o concesionaria y ello, porque la resolución que dicte la Administración, asumiendo o no la responsabilidad, es susceptible de recurso en esta vía contencioso-administrativa, tanto por el perjudicado, como por la empresa contratista, lo que lleva a considerar, que cuando la Administración demandada incumple lo dispuesto y no da a conocer al perjudicado, si de los daños por él sufridos, debe de responder la propia Administración, o bien la contratista de las obras o la concesionaria del servicio, la Administración no puede exonerarse de responsabilidad, imputándola a ella el resarcimiento de los daños causados.

QUINTO. - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por **D^a. TAHYLLINE DA SILVA RODRIGUES** por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que la responsabilidad por las lesiones reclamada, de existir, corresponde a la mercantil **FFC AQUALIA, SA concesionaria del servicio público municipal de abastecimiento de agua, en**



virtud del contrato de fecha 06/04/2010, en los términos contemplados en el fundamento jurídico cuarto de esta resolución.

TERCERO. - NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada, así como a la mercantil FFC AQUALIA, SA, con la indicación que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO. - DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por **D^a. TAHYLLINE DA SILVA RODRIGUES** por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. - DECLARAR que la responsabilidad por las lesiones reclamada, de existir, corresponde a la mercantil **FFC AQUALIA, SA** concesionaria del servicio público municipal de abastecimiento de agua, en virtud del contrato de fecha 06/04/2010, en los términos contemplados en el fundamento jurídico cuarto de esta resolución.

TERCERO. - NOTIFICAR dicho acuerdo a la interesada, así como a la mercantil FFC AQUALIA, SA, con la indicación que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.5.- Número 788/23-C-Advo. (G-18434/23), para estimar la reclamación.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegada de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 16 de julio de 2024, con el siguiente contenido:



“Que, con fecha 8 de abril de 2.024, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL RELATIVO AL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, PROCEDIMIENTO ABREVIADO 788/2023, QUE SE SIGUE EN EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE CÁDIZ A INSTANCIAS DE LA MERCANTIL “GENERALI ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS” FRENTE A DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL”

“Estándose tramitando en ésta Asesoría Jurídica el Recurso Contencioso-Administrativo, Procedimiento Abreviado 788/2023, que se sigue en el Juzgado Contencioso Administrativo Nº 4 de Cádiz, a instancia de la mercantil “GENERALI ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS” frente desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial; de conformidad con los arts. 172 y 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre y art. 54.2 LJCA, se informa en el siguiente sentido:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 22 de diciembre de 2.022, número de Registro 26263, la mercantil “GENERALI ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS” solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada, en la cantidad de 747,54 € , por los daños ocasionados en la vivienda de su asegurado, D. Luis Uruñuela Mesa, sita en la calle San José ,11. Bajo A, el día 23 de diciembre de 2021 como consecuencia de inundación acaecida tras episodios de fuerte lluvia y motivada por las obras que se estaban llevando a cabo por el Ayuntamiento en la calle Écija. A dicho escrito se acompaña: Póliza de Seguro, Informe Pericial de valoración de daños, justificante de abono de dichos daños al asegurado, reportaje fotográfico, escrito del Consorcio de Compensación de Seguros manifestando que los daños no son consorciables.

SEGUNDO. - Con fecha de noviembre de 2023, habiendo transcurrido más de 6 meses desde que la mercantil “GENERALI ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS” presentó su escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, por dicha mercantil se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo frente desestimación presunta de su reclamación (arts. 24 y 91.3 Ley 39/15), que se sigue en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Cádiz, como P.A. 788/2023



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se hace preciso comenzar señalando que, como ha quedado expuesto, la mercantil recurrente interponen recurso contencioso-administrativo frente a desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los daños ocasionados en la vivienda de su asegurado, D. Luis Uruñuela Mesa, sita en la calle San José ,11. Bajo A, el día 23 de diciembre de 2021 como consecuencia de inundación acaecida tras episodios de fuerte lluvia y motivada por las obras que se estaban llevando a cabo por el Ayuntamiento en la calle Écija. En efecto, la Ley 39/15 establece en el art 21.1 que “La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”; estableciendo en el art 24.1 que “En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general. El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos.....y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas”. Pues bien, en el presente caso, el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios por establecerlo así expresamente tanto el propio art 24 como el art. 91.3 (“Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.”). Y a los efectos de dicho silencio negativo se refiere el art. 24. 2 y 3. b: “(...) La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen: (...) b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”

Resulta, por tanto, claro que en el presente caso ha tenido lugar una desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, lo que ha facultado a la mercantil (subrogada por el pago en el lugar del propietario de la vivienda) para interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, pero subsistiendo, pese a ello, la obligación de esta administración de resolver expresamente y sin vinculación alguna al sentido del silencio.



SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y en otro orden de consideraciones, señalaremos que según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) **Ausencia de fuerza mayor.** En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

TERCERO.- En cuanto a la legitimación de la compañía aseguradora para ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial frente a esta Administración Local por los daños ocasionados en la vivienda de su asegurado, D. Luis Uruñuela Mesa, sita en la calle San José ,11. Bajo A, el día 23 de diciembre de 2021 como consecuencia de inundación acaecida tras episodios de fuerte lluvia y motivada por las obras que se estaban llevando a cabo por el Ayuntamiento en la calle Écija, debemos señalar que la misma viene establecida en el art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre de Contrato de Seguro, conforme a cuyo párrafo primero "el asegurador una vez pagada la



indemnización podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo hasta el límite de la indemnización". Estableciendo el párrafo último de dicho precepto que "en caso de concurrencia de asegurador y asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés". Del referido precepto se deriva que las acciones de repetición que corresponden al asegurador no son autónomas e independientes de las del asegurado, sino las propias de este último, en las que se subroga precisamente por haberle abonado la indemnización. En consecuencia, se coloca en la misma posición del asegurado para reclamar dicha indemnización a las personas responsables del siniestro hasta el límite de la indemnización satisfecha.

Interpretando este precepto la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2011 señala que la acción del art. 43 LCS "es una acción dirigida a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el responsable del siniestro, causante material del quebranto patrimonial indemnizable, que es la misma que tenía originariamente el perjudicado contra aquél, si bien con la particularidad de que el contenido patrimonial del derecho que otorga la subrogación legal al asegurador no coincide con el daño y perjuicio sufrido por el asegurado-perjudicado, sino que comprende, o alcanza, únicamente, la indemnización pagada por la aseguradora; pero fuera de este límite cuantitativo, que es una especialidad de la Ley de Seguros, la acción subrogatoria responde a las características de la novación modificativa por cambio del acreedor, a que alude el art. 1203.3.º CC , en relación con el art. 1209 párrafo segundo , y 1212 CC , de manera que el régimen de derechos, obligaciones, plazo de ejercicio de la acción y excepciones oponibles por los terceros responsables, al asegurado, por los terceros responsables, es el mismo que estos pueden oponer al Asegurador subrogado. La subrogación, a diferencia de la acción de reembolso o regreso del artículo 1158 C , que supone el nacimiento de un nuevo crédito contra el deudor en virtud del pago realizado, el cual extingue la primera obligación, transmite al tercero que paga el mismo crédito inicial, con todos sus derechos accesorios, privilegios y garantías de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1212 CC - Sentencias del Tribunal Supremo de 16 junio 1969 , 12 junio 1976 , 29 mayo 1984 , 13 febrero 1988 y 15 noviembre 1990 -"

CUARTO. - Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 77 de la Ley 39/15 y el art. 217.2 LEC, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En este sentido, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho



productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83). Por su parte, corresponde a la Administración, titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de la lesión patrimonial, y -en caso de su invocación- la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

QUINTO. - Sentado lo anterior, en el presente caso resulta de capital importancia hacer referencia a la Sentencia Nº 29/2024 dictada, con fecha 11/03/2024, por el Juzgado Contencioso Administrativo Nº 1 de Cádiz en el P.A. 184/2023, seguido a instancia de otra aseguradora frente a desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial por inundación de otra vivienda acaecida el mismo día 23/12/2021 y por el mismo motivo.

Pues bien, dicha sentencia estima el recurso interpuesto por la recurrente, no admitiendo la concurrencia de fuerza mayor exonerante alegada por esta letrada y señalando:

"(..) En el presente caso no puede apreciarse la existencia de fuerza mayor exculpatoria de la responsabilidad administrativa pues no resulta acreditado que la lluvia caída fuera de una magnitud imprevisible, ni que fueran inevitables las consecuencias dañosas que produjo verificándose que no se adoptaron las medidas oportunas en previsión de una situación que con posterioridad demostró que la evacuación y conducción de aguas pluviales se podría haber controlado"

Así las cosas, procede estimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial al ser de todo punto evidente el efecto prejudicial o positivo vinculante de la cosa juzga, consagrado en el art. 222.4 LEC (aplicable supletoriamente a esta jurisdicción conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la LJCA) que atiende de manera especial a la seguridad jurídica, evitando que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente mediante la iniciación de nuevos procesos sobre lo que ha sido ya definido o determinado por la Jurisdicción, y, al mismo tiempo, que se produzcan resoluciones o sentencias contradictorias. Y en el presente caso, por esta



letrada se entiende que es evidente la vinculación positiva que debe tener la Sentencia firme dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cádiz en el P.A. 184/2023. Efectivamente, en ambos casos la cuestión a dilucidar consiste en determinar si las inundaciones de viviendas acaecidas en Rota el día 23/12/2021 se debieron o no a fuerza mayor. Y dado que, como ya hemos señalado, la Sentencia firme dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cádiz en el P.A. 184/2023, determina que las inundaciones de viviendas acaecidas en Rota el día 23/12/2021 no se debieron a fuerza mayor; procede estimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial

En este punto, y a título meramente ejemplificativo, citaremos la **Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 4 de Marzo del 2013, recurso de casación 2451/2010** (que recogiendo lo que es ya consolidada doctrina jurisprudencial) establece que;

“ la cosa juzgada material produce una doble vinculación: de una parte, negativa o excluyente, obligando al órgano judicial a declarar inadmisibile el proceso cuando advierte que el objeto de éste coincide o es jurídicamente idéntico a lo resuelto en sentencia firme en un proceso anterior; y, de otra, positiva o prejudicial, por la que, si el segundo proceso es sólo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquél no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en éste. Dicho, en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su "thema decidendi" cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida. De igual manera, hemos dicho reiteradamente que «la cosa juzgada tiene matices muy específicos en el proceso Contencioso- Administrativo, donde basta que el acto impugnado sea histórica y formalmente distinto que el revisado en el proceso anterior para que deba desecharse la existencia de la cosa juzgada, pues en el segundo proceso se trata de revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo nunca examinado antes, sin perjuicio de que entrando en el fondo del asunto, es decir, ya no por razones de cosa juzgada, se haya de llegar a la misma solución antecedente» (Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 10 de Noviembre de 1982; cfr., asimismo, Sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1985 , 30 de octubre de 1985 y 23 de marzo de 1987 , 15 de marzo de 1999 , 5 de febrero y 17 de diciembre de 2001 y 23 de septiembre de 2002 , entre otras). En fin, el efecto prejudicial positivo dependerá de la conexión entre el acto, disposición o actuación juzgados y el acto, disposición o actuación respecto de los que se invoca dicho efecto en el proceso ulterior ". Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de STS 13 de julio de 2011 dictada en el Recurso de Casación n º645/2007. Asimismo, sentencias de 27 de abril de 2006 y la sentencia de 22 de junio de 2011.”



Y -como no podía ser de otro modo- en el mismo sentido se ha pronunciado el TC de manera reiterada. Y así podemos citar la **STC Tribunal de 26 Nov. 2009, Rec. 3528/2003**:

“Como consecuencia de lo expuesto...los órganos jurisdiccionales deben ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando hayan de decidir sobre una relación o situación respecto de la cual la Sentencia recaída se encuentre en estrecha conexión; lo que obliga a que la decisión que se adopte en esa Sentencia siga y aplique los mandatos y criterios establecidos por la Sentencia firme anterior» (STC 231/2006, de 17 de julio , F. 2), sin que pueda «admitirse que algo es y no es... cuando la contradicción no deriva de haberse abordado unos mismos hechos desde perspectivas jurídicas diversas» (SSTC 16/2008, de 31 de enero, F. 2 ; 231/2006, de 17 de julio, F. 3 ; 50/1996, de 26 de marzo, F. 3 ; 30/1996, de 26 de febrero, F. 5)”. Añadiendo en el párrafo siguiente que: “En la STC 231/2006, de 17 de julio, precisábamos que «la carencia de efectividad de la protección judicial que supone la desatención a la eficacia de la cosa juzgada, puede producirse no sólo con el desconocimiento por un órgano judicial de lo resuelto por otro en supuestos en que concurren las identidades propias de aquélla (art. 1252 CC), sino también cuando hay un desconocimiento de lo resuelto por sentencia firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de estricta dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto mencionado en el referido art. 1252 CC . “No se trata sólo -añadimos- de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma cualificada que no puede desconocerse por otros órganos juzgadores sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla. La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos, es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial, tal como se consagra en el art. 24.1 CE, de tal suerte que éste resulta también desconocido cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto (lo que indudablemente sucederá cuando la parte a quien interesa la aporte a los autos)”» (STC 231/2006, de 17 de julio , F. 2, con cita de las SSTC 151/2001, de 2 de julio , F. ;190/1999, de 25 de octubre, F. 4, y 182/1994, de 20 de junio , F. 3)”.

SIXTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por “GENERALI ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS” consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños ocasionados en la vivienda de su asegurado, D. Luis Uruñuela Mesa, sita en la calle San José ,11. Bajo A, el día 23 de diciembre de 2021 como consecuencia de inundación acaecida tras episodios de fuerte lluvia y motivada por las obras que se estaban llevando a cabo por el Ayuntamiento en la calle Écija , **ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley



39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, el importe a que ascienden los daños (754,54 €) queda acreditada tanto en el informe pericial de valoración de daños de la vivienda como con los justificantes de pago.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la mercantil "GENERALI ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS", por ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **reconociendo el derecho de la mercantil "GENERALI ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS" a ser indemnizada en la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (754,54 €)**

SEGUNDO. - Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria 3-920-226-05.

TERCERO. - Dar traslado de dicho acuerdo a los interesados, así como al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Cádiz a los efectos del artículo 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la mercantil "GENERALI ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS", por ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **reconociendo el derecho de la mercantil "GENERALI ESPAÑA, S.A. DE**



SEGUROS Y REASEGUROS" a ser indemnizada en la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (754,54 €)

SEGUNDO. - Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria 3-920-226-05.

TERCERO. - Dar traslado de dicho acuerdo a los interesados, así como al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Cádiz a los efectos del artículo 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTA DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE DESARROLLO ECONÓMICO, FORMACIÓN Y EMPRENDIMIENTO, Dª ENCARNACIÓN NIÑO RICO, EN RELACIÓN A LAS SUBVENCIONES CONCEDIDAS DE LA CONVOCATORIA DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, DE LAS LÍNEAS 1 Y 2:

4º.1.- Para aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida a D. José Manuel Moya Molina.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, Dª. Encarnación Niño Rico, de fecha 17 de julio de 2024, con el siguiente contenido:

"VISTO el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el 22 de diciembre de 2023, al punto 6º, de urgencias, resolvió conceder a MOYA MOLINA JOSE MANUEL, con D.N.I. núm. 75153493G, una subvención, conforme a CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, DE LAS LÍNEAS 1 Y 2, por importe de 327,66 euros, por los siguientes conceptos e importes:



Solicitante	MOYA MOLINA JOSE MANUEL		
C.I.F./D.N.I.	75153493G		
Nº Expediente	003/2023-FYPE-L1L2 - 3850/2023		
CONCEPTOS	SOLICITADO	BASES SUBVENCIONABLE	IMPORTE SUBVENCIÓN
2.1. Creación neta de empleo	NO	0,00	0,00
2.2. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral 2º y 3er año	SI	80,00	28,00
2.3. Coste de estudios de viabilidad y asesoramiento en marketing empresarial, vinculados a lanzamiento de nuevo producto o actividad	NO	0,00	0,00
2.4. Coste de implantación de sistemas de calidad	NO	0,00	0,00
2.5. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	SI	856,17	299,66
2.6. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	NO	0,00	0,00
SUMA IMPORTES (EUROS)			327,66
TOTAL A CONCEDER (EUROS – MÁX. 4.000,00 €)			327,66
NÚMERO IBAN		ES0202390806782738306626	

Dicho acuerdo de concesión de subvención se notifica al interesado con fecha 04/01/2024 (R.M.S núm. 2024-S-RE-173), y debiendo presentar dentro del primer trimestre del año 2024 la siguiente documentación:

- Cuenta justificativa, según modelo, que contendrá las facturas o documentos de valor probatorio con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención.
- Para la justificación del autoempleo, certificación de Agencia Tributaria del alta en la actividad económica, e Informe de Vida Laboral de la Seguridad Social.
- Para las contrataciones por cuenta ajena se deberán entregar contrato de trabajo, nóminas, TC1 y TC2, Informe de cuenta de cotización de la Seguridad Social.
- Para los gastos de arrendamiento se deberá presentar contrato de arrendamiento del local donde se ejerce la actividad económica, así como recibos o facturas de arrendamiento.

Para la justificación de las acciones, gastos y/o inversiones previstas se toma como referencia las acciones solicitadas en expediente de subvenciones presentado (003/2023-FYPE-L1L2).

VISTA la documentación justificativa de la subvención, cuya documentación consiste en:

- Previo a la resolución de la subvención (R.M.E. núm. 2023-E-RE-9425, de fecha 25 de mayo de 2023), junto a solicitud de subvención, presenta documentación relativa a los conceptos subvencionables que se detallan a continuación.

Desglose línea 2.2 (gastos asesoría)



Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA	189/A23	18/05/2023	SERVICIOS EMPRESARIALES ASEGA, S.L.	380,00 €	380,00 €	380,00 €
FACTURA	190/A23	22/05/2023	SERVICIOS EMPRESARIALES ASEGA, S.L.	155,00 €	155,00 €	155,00 €
SUMA				535,00 €	535,00 €	535,00 €

Desglose línea 2.5 (gastos arrendamiento)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
GASTO	VF22R02036	01/11/2022	CEEI BAHIA DE CADIZ (PERÍODO SIN LOCAL AFECTO A LA ACTIVIDAD)	166,25 €	166,25 €	166,25 €
GASTO	VF22R02235	01/12/2022	CEEI BAHIA DE CADIZ (PERÍODO SIN LOCAL AFECTO A LA ACTIVIDAD)	166,25 €	166,25 €	166,25 €
GASTO	VF23R00172	01/01/2023	CEEI BAHIA DE CADIZ	166,25 €	166,25 €	166,25 €
GASTO	VF23R00371	01/02/2023	CEEI BAHIA DE CADIZ	172,48 €	172,48 €	172,48 €
GASTO	VF23R00568	01/03/2023	CEEI BAHIA DE CADIZ	172,48 €	172,48 €	172,48 €
GASTO	VF23R00764	01/04/2023	CEEI BAHIA DE CADIZ	172,48 €	172,48 €	172,48 €
GASTO	VF23R00858	01/05/2023	CEEI BAHIA DE CADIZ	172,48 €	172,48 €	172,48 €
SUMA				1.188,67 €	1.188,67 €	1.188,67 €

- Con fecha 20 de octubre de 2023 (R.M.E. núm. 2023-E-RE-16028) presenta escrito solicitando que *"... las cantidades indicadas tanto en la memoria como en los recibos, se ajusten a las fechas subvencionables"*.
- Con fecha 23 de mayo de 2024 (R.M.E. núm. 2024-E-RE-6996) presenta contrato de cesión del local de negocio.

Resumen

CONCEPTOS	BASES SUBVENCIONABLES SOLICITADAS	IMPORTE SUBVENCIÓN CONCEDIDO (PORCENTAJE S/BASE MÁXIMA)	BASE SUBVENCIONABLE JUSTIFICADA	IMPORTE CONCEDIDO JUSTIFICADO	SIN JUSTIFICAR
2.2. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral 2º y 3er año	80,00 €	28,00 €	535,00 €	28,00 €	0,00 €
2.5. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	856,17 €	299,66 €	1.188,67 €	299,66 €	0,00 €
TOTALES	936,17 €	327,66 €	1.723,67 €	327,66 €	0,00 €

VISTO informe del técnico de la Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, de fecha 03 de junio de 2024.

VISTO el informe de Intervención, núm. 2024-0577, de fecha 17 de junio de 2024, por el que se informa FAVORABLEMENTE la cuenta justificativa por importe de MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (1.723,67 €), correspondiente a la subvención concedida a D. JOSÉ MANUEL MOYA MOLINA con D.N.I. núm. 75153493G, en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023, al punto 6º, conforme a la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE



CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, LÍNEAS 1 Y 2.

Por esta Delegación de Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023 a MOYA MOLINA JOSE MANUEL, con D.N.I. núm. 75153493G, por importe de TRESCIENTOS VEINTISIETE EUROS CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EUROS (327,66 €).

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención municipal para su ejecución material.

No obstante, la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.2.- Para aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida a D. Antonio Pérez Cerpa.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, Dª. Encarnación Niño Rico, de fecha 17 de julio de 2024, con el siguiente contenido:

"VISTO el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el 22 de diciembre de 2023, al punto 6º, de urgencias, resolvió conceder a PEREZ CERPA ANTONIO, con D.N.I. núm. 53583885A, una subvención, conforme a CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, DE LAS LÍNEAS 1 Y 2, por importe de 653,68 euros, por los siguientes conceptos e importes:

Solicitante	PEREZ CERPA ANTONIO		
C.I.F./D.N.I.	53583885A		
Nº Expediente	060/2023-FYPE-L1L2 - 3850/2023		
CONCEPTOS	SOLICITADO	BASES SUBVENCIONABLE	IMPORTE SUBVENCIÓN



1.1. Autoempleo ligado a una actividad económica empresarial o profesional (MÍNIMO 500,00 EUROS) (JUNTO CON OTRAS SUBVENCIONES RECIBIDAS SUPERA EL 100% DE LA BASE SUBVENCIONABLE)	SI	3.000,00	0,00
1.2. Creación neta de empleo	NO	0,00	0,00
1.3. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral	SI	277,89	111,16
1.4. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	SI	950,00	380,00
1.5. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	SI	184,79	73,92
1.6. Gastos necesarios y obligatorios para inicio de actividad (alta colegial, seguros, gastos const. y gastos 1er establec.)	SI	221,51	88,60
SUMA IMPORTES (EUROS)			653,68
TOTAL A CONCEDER (EUROS – MÁX. 4.000,00 €)			653,68
NÚMERO IBAN		ES6601823248740201645737	

Dicho acuerdo de concesión de subvención se notifica al interesado con fecha 04/01/2024 (R.M.S núm. 2024-S-RE-160), y debiendo presentar dentro del primer trimestre del año 2024 la siguiente documentación:

- Cuenta justificativa, según modelo, que contendrá las facturas o documentos de valor probatorio con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención.
- Para la justificación del autoempleo, certificación de Agencia Tributaria del alta en la actividad económica, e Informe de Vida Laboral de la Seguridad Social.
- Para las contrataciones por cuenta ajena se deberán entregar contrato de trabajo, nóminas, TC1 y TC2, Informe de cuenta de cotización de la Seguridad Social.
- Para los gastos de arrendamiento se deberá presentar contrato de arrendamiento del local donde se ejerce la actividad económica, así como recibos o facturas de arrendamiento.

Para la justificación de las acciones, gastos y/o inversiones previstas se toma como referencia las acciones solicitadas en expediente de subvenciones presentado (060/2023-FYPE-L1L2).

VISTA la documentación justificativa de la subvención, cuya documentación consiste en:

- Previo a la resolución de la subvención (R.M.E. núm. 2023-E-RE-10238, de fecha 11 de junio de 2023), junto a solicitud de subvención, presenta documentación relativa a los conceptos subvencionables que se detallan a continuación.

Desglose línea 1.1 (autoempleo)

Tipo	Mes	Año	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
JUSTIF. GASTO	ABRIL	2023	108,00 €	0,00 €	0,00 €



Tip	Mes	Año	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
JUSTIF. GASTO	ENERO	2023	108,00 €	0,00 €	0,00 €
JUSTIF. GASTO	FEBRERO	2023	108,00 €	0,00 €	0,00 €
JUSTIF. GASTO	MARZO	2023	108,00 €	0,00 €	0,00 €
JUSTIF. GASTO	AGOSTO	2022	69,61 €	0,00 €	0,00 €
JUSTIF. GASTO	DICIEMBRE	2022	69,61 €	0,00 €	0,00 €
JUSTIF. GASTO	JULIO	2022	37,11 €	0,00 €	0,00 €
JUSTIF. GASTO	JULIO	2022	69,61 €	0,00 €	0,00 €
JUSTIF. GASTO	NOVIEMBRE	2022	69,61 €	0,00 €	0,00 €
JUSTIF. GASTO	OCTUBRE	2022	69,61 €	0,00 €	0,00 €
JUSTIF. GASTO	SEPTIEMBRE	2022	69,61 €	0,00 €	0,00 €
SUMA			886,77 €	0,00 €	0,00 €

Conforme a la Base 5 de la ORDENANZA DE FOMENTO, dispone literalmente: "El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayuda, ingreso o recurso, supere el 100 % del coste de la actividad subvencionada.". El interesado recibe dos subvenciones de la Junta de Andalucía, expedientes PCA212022SC000022031 (DE ESTIMULO A LA CREACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO) y ES2222022CA000000126 (ESTABILIZACIÓN DE LA INICIATIVA EMPRENDEDORA EN EMPRESAS DE TRABAJO AUTÓNOMO (MEDIDA B) ESTABILIZACIÓN EN LA INICIATIVA EMPRENDEDORA PARA HOMBRES TRABAJADORES AUTÓNOMOS MENORES DE 30 AÑOS), por importes de 2.107,17 euros y 5.000,00 euros, respectivamente. Por lo tanto, supera el 100% del coste de la actividad subvencionada.

- Desglose línea 1.3 (gastos asesoría)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA	T626	21/07/2022	HORACION ASESORES	42,00 €	42,00 €	42,00 €
FACTURA	132	21/07/2022	HORACION ASESORES	45,00 €	45,00 €	45,00 €
FACTURA	C1108	01/08/2022	HORACION ASESORES	20,66 €	20,66 €	20,66 €
FACTURA	C1249	01/09/2022	HORACION ASESORES	20,66 €	20,66 €	20,66 €
FACTURA	C1390	03/10/2022	HORACION ASESORES	20,66 €	20,66 €	20,66 €
FACTURA	C1538	02/11/2022	HORACION ASESORES	20,66 €	20,66 €	20,66 €
FACTURA	C1719	01/12/2022	HORACION ASESORES	20,66 €	20,66 €	20,66 €
FACTURA	C139	03/01/2023	HORACION ASESORES	20,66 €	20,66 €	20,66 €
FACTURA	T545	23/04/2023	HORACION ASESORES	66,93 €	66,93 €	66,93 €
SUMA				277,89 €	277,89 €	277,89 €

Desglose línea 1.4 (gastos arrendamiento)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA	2022-01	01/07/2022	ENRIQUE PEREZ FERNANDEZ	50,00 €	50,00 €	50,00 €
FACTURA	2022-02	01/08/2022	ENRIQUE PEREZ FERNANDEZ	50,00 €	50,00 €	50,00 €
FACTURA	2022-03	01/09/2022	ENRIQUE PEREZ FERNANDEZ	50,00 €	50,00 €	50,00 €
FACTURA	2022-04	01/10/2022	ENRIQUE PEREZ FERNANDEZ	100,00 €	100,00 €	100,00 €
FACTURA	2022-05	01/11/2022	ENRIQUE PEREZ FERNANDEZ	100,00 €	100,00 €	100,00 €
FACTURA	2022-06	01/12/2022	ENRIQUE PEREZ FERNANDEZ	100,00 €	100,00 €	100,00 €
FACTURA	2023-02	01/01/2023	ENRIQUE PEREZ FERNANDEZ	100,00 €	100,00 €	100,00 €
FACTURA	0123-02	01/02/2023	ENRIQUE PEREZ FERNANDEZ	100,00 €	100,00 €	100,00 €
FACTURA	0123-03	01/03/2023	ENRIQUE PEREZ FERNANDEZ	100,00 €	100,00 €	100,00 €



FACTURA	0123-04	01/04/2023	ENRIQUE PEREZ FERNANDEZ	100,00 €	100,00 €	100,00 €
FACTURA	0123-05	01/05/2023	ENRIQUE PEREZ FERNANDEZ	100,00 €	100,00 €	100,00 €
FACTURA	0123-06	01/06/2023	ENRIQUE PEREZ FERNANDEZ (HASTA 12/06/2023)	100,00 €	40,00 €	40,00 €
SUMA				1.050,00 €	990,00 €	990,00 €

Desglose línea 1.5 (gastos suministros)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA	2/197197/22	01/07/2022	DATONO FIBRA, S.L.	16,45 €	16,45 €	16,45 €
FACTURA	2/209668/22	01/08/2022	DATONO FIBRA, S.L.	16,45 €	16,45 €	16,45 €
FACTURA	2/221911/22	01/09/2022	DATONO FIBRA, S.L.	16,45 €	16,45 €	16,45 €
FACTURA	2/233598/22	01/10/2022	DATONO FIBRA, S.L.	16,45 €	16,45 €	16,45 €
FACTURA	2/245189/22	01/11/2022	DATONO FIBRA, S.L.	16,45 €	16,45 €	16,45 €
FACTURA	2/256867/22	01/12/2022	DATONO FIBRA, S.L.	16,45 €	16,45 €	16,45 €
FACTURA	2/010839/23	01/01/2023	DATONO FIBRA, S.L.	16,45 €	16,45 €	16,45 €
FACTURA	2/017072/23	01/02/2023	DATONO FIBRA, S.L.	16,45 €	16,45 €	16,45 €
FACTURA	2/028934/23	01/03/2023	DATONO FIBRA, S.L.	16,45 €	16,45 €	16,45 €
FACTURA	2/041313/23	01/04/2023	DATONO FIBRA, S.L.	16,45 €	16,45 €	16,45 €
FACTURA	2/053835/23	01/05/2023	DATONO FIBRA, S.L.	16,45 €	16,45 €	16,45 €
FACTURA	2/185659/22	23/06/2022	GARTEL, S.L. (DATONO)	3,84 €	3,84 €	3,84 €
SUMA				184,79 €	184,79 €	184,79 €

Desglose línea 1.6 (gastos inicio actividad)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA	CA21/2022/497	08/01/2022	COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CADIZ (CUOTA INSCRIPCION)	221,51 €	221,51 €	221,51 €
FACTURA	CA21/2023/500	08/01/2022	COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CADIZ (CUOTA COLEGIO NO SUBVENCIONABLE)	41,54 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	CA21/2023/1211	17/04/2022	COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CADIZ (CUOTA COLEGIO NO SUBVENCIONABLE)	41,54 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	#INT2022552	09/12/2022	CYPE INGENIEROS, S.A. (NO SUBVENCIONABLE INMOVILIZADO- PROGRAMA INFORMATICO)	713,00 €	0,00 €	0,00 €
PRESUP.	POLIZA 92041	01/01/2023	ASEMAS (SEG. R. CIVIL) (AVISO DE COBRO)	29,98 €	0,00 €	0,00 €
PRESUP.	POLIZA 92041	01/04/2023	ASEMAS (SEG. R. CIVIL) (AVISO DE COBRO)	29,81 €	0,00 €	0,00 €
SUMA				1.077,38 €	221,51 €	221,51 €

- Con fecha 24 de octubre de 2023 (R.M.E. núm. 2023-E-RE-16169) presenta escrito de modificación de bases subvencionables, reduciendo los importes con respecto a los solicitados inicialmente.
- Con fecha 22 de mayo de 2024 (R.M.E. núm. 2024-E-RE-6982) presenta cuenta justificativa de la subvención concedida, contrato de arrendamiento del local, y facturas de arrendamiento (ya presentadas junto a solicitud de subvención).

Resumen



CONCEPTOS	BASES SUBVENCIONABLE SOLICITADAS	IMPORTE SUBVENCIÓN CONCEDIDO (PORCENTAJE S/BASE MÁXIMA)	BASE SUBVENCIONABLE JUSTIFICADA	IMPORTE CONCEDIDO JUSTIFICADO	SIN JUSTIFICAR
1.1. Autoempleo ligado a una actividad económica empresarial o profesional (MÍNIMO 500,00 EUROS)	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
1.3. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral	277,89 €	111,16 €	277,89 €	111,16 €	0,00 €
1.4. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	950,00 €	380,00 €	990,00 €	380,00 €	0,00 €
1.5. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	184,79 €	73,92 €	184,79 €	73,92 €	0,00 €
1.6. Gastos necesarios y obligatorios para inicio de actividad (alta colegial, seguros, gastos const. y gastos 1er establec.)	221,51 €	88,60 €	221,51 €	88,60 €	0,00 €
TOTALES	1.634,19 €	653,68 €	1.674,19 €	653,68 €	0,00 €

VISTO informe del técnico de la Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, de fecha 03 de junio de 2024.

VISTO el informe de Intervención, núm. 2024-0583, de fecha 21 de junio de 2024, por que se informa FAVORABLEMENTE la cuenta justificativa por importe de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (1.674,19 €), correspondiente a la subvención concedida a D. ANTONIO PÉREZ CERPA con D.N.I. núm. 53583885A, en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023, al punto 6º, conforme a la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, LÍNEAS 1 Y 2.

Por esta Delegación de Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023 a PEREZ CERPA ANTONIO, con D.N.I. núm. 53583885A, por importe de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EUROS (653,68 €).

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención municipal para su ejecución material.



No obstante, la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.3.- Para aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida a Dª. María del Carmen Rodríguez Castaño.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, Dª. Encarnación Niño Rico, de fecha 17 de julio de 2024, con el siguiente contenido:

"VISTO el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el 22 de diciembre de 2023, al punto 6º, de urgencias, por el que se resolvió conceder a RODRIGUEZ CASTAÑO MARIA DEL CARMEN, con D.N.I. núm. 52314053R, una subvención, conforme a CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, DE LAS LÍNEAS 1 Y 2, por importe de 2.100,00 euros, por los siguientes conceptos e importes:

Solicitante		RODRIGUEZ CASTAÑO MARIA DEL CARMEN	
C.I.F./D.N.I.	52314053R		
Nº Expediente	049/2023-FYPE-L1L2 - 3850/2023		
CONCEPTOS	SOLICITADO	BASES SUBVENCIONABLE	IMPORTE SUBVENCIÓN
2.1. Creación neta de empleo	NO	0,00	0,00
2.2. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral 2º y 3er año	NO	0,00	0,00
2.3. Coste de estudios de viabilidad y asesoramiento en marketing empresarial, vinculados a lanzamiento de nuevo producto o actividad	NO	0,00	0,00
2.4. Coste de implantación de sistemas de calidad	NO	0,00	0,00
2.5. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	SI	3.000,00	1.050,00
2.6. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	SI	3.000,00	1.050,00
SUMA IMPORTES (EUROS)			2.100,00
TOTAL A CONCEDER (EUROS – MÁX. 4.000,00 €)			2.100,00
NÚMERO IBAN		ES9201823248740208542260	

La Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en segunda citación el día 14 de enero de 2024, al punto 5º, acordó la rectificación de errores materiales en el Acta de la sesión de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de diciembre de 2023, al punto 6º de urgencias, en el que se sustituya



el número incorrecto de D.N.I. 53588975X, por el correcto 52314053R que identifica a Dña. María del Carmen Rodríguez Castaño.

Dicho acuerdo de concesión de subvención se notifica al interesado con fecha 30/01/2024 (R.M.S núm. 2024-S-RE-801), y debiendo presentar en plazo de tres meses desde la notificación del acuerdo de resolución la siguiente documentación:

- Cuenta justificativa, según modelo, que contendrá las facturas o documentos de valor probatorio con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención.
- Para la justificación del autoempleo, certificación de Agencia Tributaria del alta en la actividad económica, e Informe de Vida Laboral de la Seguridad Social.
- Para las contrataciones por cuenta ajena se deberán entregar contrato de trabajo, nóminas, TC1 y TC2, Informe de cuenta de cotización de la Seguridad Social.
- Para los gastos de arrendamiento se deberá presentar contrato de arrendamiento del local donde se ejerce la actividad económica, así como recibos o facturas de arrendamiento.

Para la justificación de las acciones, gastos y/o inversiones previstas se toma como referencia las acciones solicitadas en expediente de subvenciones presentado (049/2023-FYPE-L1L2).

VISTA la documentación justificativa de la subvención, cuya documentación consiste en:

- Previo a la resolución de la subvención (R.M.E. núm. 2023-E-RE-13061, de fecha 09 de agosto de 2023), presenta documentación relativa a los conceptos subvencionables que se detallan a continuación.

Desglose línea 2.5 (gastos arrendamiento)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
RECIBO	06/2022	01/06/2022	MARIA DEL MAR PATINO CONEJO	210,60 €	210,60 €	210,60 €
RECIBO	07/2022	01/07/2022	MARIA DEL MAR PATINO CONEJO	210,60 €	210,60 €	210,60 €
RECIBO	08/2022	01/08/2022	MARIA DEL MAR PATINO CONEJO	210,60 €	210,60 €	210,60 €
RECIBO	09/2022	01/09/2022	MARIA DEL MAR PATINO CONEJO	210,60 €	210,60 €	210,60 €
RECIBO	10/2022	01/10/2022	JUAN ANTONIO PATINO CONEJO	210,60 €	210,60 €	210,60 €
RECIBO	10/2022	01/10/2022	MARIA DEL MAR PATINO CONEJO	210,60 €	210,60 €	210,60 €
RECIBO	11/2022	01/11/2022	MARIA DEL MAR PATINO CONEJO	210,60 €	210,60 €	210,60 €
RECIBO	01/2023	01/01/2023	JUAN ANTONIO PATINO CONEJO	210,60 €	210,60 €	210,60 €
RECIBO	01/2023	01/01/2023	MARIA DEL MAR PATINO CONEJO	210,60 €	210,60 €	210,60 €
RECIBO	03/2023	01/03/2023	JUAN ANTONIO PATINO CONEJO	210,60 €	210,60 €	210,60 €
RECIBO	03/2023	01/03/2023	MARIA DEL MAR PATINO CONEJO	210,60 €	210,60 €	210,60 €
RECIBO	04/2023	01/04/2023	JUAN ANTONIO PATINO CONEJO	210,60 €	210,60 €	210,60 €
RECIBO	04/2023	01/04/2023	MARIA DEL MAR PATINO CONEJO	210,60 €	210,60 €	210,60 €



RECIBO	05/2023	01/05/2023	MARIA DEL MAR PATINO CONEJO	219,23 €	219,23 €	219,23 €
RECIBO	05/2023	01/05/2023	JUAN ANTONIO PATINO CONEJO	219,23 €	219,23 €	219,23 €
SUMA				3.176,26 €	3.176,26 €	3.176,26 €

Desglose línea 2.6 (gastos suministros)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA	POZ202N0170075	06/10/2022	ENDESA	605,23 €	605,23 €	605,23 €
FACTURA	PMN201N1566156	14/10/2022	ENDESA	695,94 €	695,94 €	695,94 €
FACTURA	9041N 13204393023	02/02/2023	ELEIA LUZ	518,51 €	518,51 €	518,51 €
FACTURA	9041N 13250692023	27/02/2023	ELEIA LUZ	294,18 €	294,18 €	294,18 €
FACTURA	9041N 13277023023	15/03/2023	ELEIA LUZ	382,74 €	382,74 €	382,74 €
FACTURA	9041N 13339431023	25/04/2023	ELEIA LUZ	325,84 €	325,84 €	325,84 €
FACTURA	9041N 13360700023	11/05/2023	ELEIA LUZ	302,08 €	302,08 €	302,08 €
SUMA				3.124,52 €	3.124,52 €	3.124,52 €

- Con fecha 12 de marzo de 2024 (R.M.E. núm. 2024-E-RE-3585) presenta contrato de arrendamiento de local de negocio.

Resumen

CONCEPTOS	BASES SUBVENCIONABLE SOLICITADAS	IMPORTE SUBVENCIÓN CONCEDIDO (PORCENTAJE S/BASE MÁXIMA)	BASE SUBVENCIONABLE JUSTIFICADA	IMPORTE CONCEDIDO JUSTIFICADO	SIN JUSTIFICAR
2.5. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	3.000,00 €	1.050,00 €	3.176,26 €	1.050,00 €	0,00 €
2.6. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	3.000,00 €	1.050,00 €	3.124,52 €	1.050,00 €	0,00 €
TOTALES	6.000,00 €	2.100,00 €	6.300,78 €	2.100,00 €	0,00 €

VISTO informe del técnico de la Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, de fecha 22 de abril de 2024, subsanado por diligencia de 24 de abril de 2024. .

VISTO el informe de Intervención, núm. 2024-0460, de fecha 20 de mayo de 2024, por el que informa favorablemente la cuenta justificativa por importe de SEIS MIL TRESCIENTOS EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (6.300,78 €), correspondiente a la subvención concedida a DÑA. MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ CASTAÑO con D.N.I. núm. 52314053R, en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023, al punto 6º, conforme a la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, LÍNEAS 1 Y 2.



Por esta Delegación de Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023 a RODRIGUEZ CASTAÑO MARIA DEL CARMEN, con D.N.I. núm. 52314053R, por importe de DOS MIL CIEN EUROS (2.100,00 €).

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención municipal para su ejecución material.

No obstante, la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.4.- Para aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida a Dª. Antonia Niño Laynez.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, Dª. Encarnación Niño Rico, de fecha 17 de julio de 2024, con el siguiente contenido:

"VISTO el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el 22 de diciembre de 2023, al punto 6º, de urgencias, por el que se resolvió conceder a NIÑO LAYNEZ ANTONIA, con D.N.I. núm. 31328485R, una subvención, conforme a CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, DE LAS LÍNEAS 1 Y 2, por importe de 1.050,00 euros, por los siguientes conceptos e importes:

Solicitante	NIÑO LAYNEZ ANTONIA		
C.I.F./D.N.I.	31328485R		
Nº Expediente	055/2023-FYPE-L1L2 - 3850/2023		
CONCEPTOS	SOLICITADO	BASES SUBVENCIONABLE	IMPORTE SUBVENCIÓN
2.1. Creación neta de empleo	NO	0,00	0,00
2.2. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral 2º y 3er año	NO	0,00	0,00



2.3. Coste de estudios de viabilidad y asesoramiento en marketing empresarial, vinculados a lanzamiento de nuevo producto o actividad	NO	0,00	0,00
2.4. Coste de implantación de sistemas de calidad	NO	0,00	0,00
2.5. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	SI	3.000,00	1.050,00
2.6. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	NO	0,00	0,00
SUMA IMPORTES (EUROS)			1.050,00
TOTAL A CONCEDER (EUROS – MÁX. 4.000,00 €)			1.050,00
NÚMERO IBAN			ES1231870090805636605023

Dicho acuerdo de concesión de subvención se notifica al interesado con fecha 05/01/2024 (R.M.S núm. 2024-S-RC-80), y debiendo presentar dentro del primer trimestre del año 2024 la siguiente documentación:

- Cuenta justificativa, según modelo, que contendrá las facturas o documentos de valor probatorio con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención.
- Para la justificación del autoempleo, certificación de Agencia Tributaria del alta en la actividad económica, e Informe de Vida Laboral de la Seguridad Social.
- Para las contrataciones por cuenta ajena se deberán entregar contrato de trabajo, nóminas, TC1 y TC2, Informe de cuenta de cotización de la Seguridad Social.
- Para los gastos de arrendamiento se deberá presentar contrato de arrendamiento del local donde se ejerce la actividad económica, así como recibos o facturas de arrendamiento.

Para la justificación de las acciones, gastos y/o inversiones previstas se toma como referencia las acciones solicitadas en expediente de subvenciones presentado (055/2023-FYPE-L1L2).

VISTA la documentación justificativa de la subvención, cuya documentación consiste en:

- Previo a la resolución de la subvención, y junto con la solicitud (R.M.E. núm. 2023-E-RE-10223, de 11 de junio de 2023), presenta documentación relativa a los conceptos subvencionables que se detallan a continuación.

Desglose línea 2.5 (gastos arrendamiento)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
GASTO	002255000719	12/09/2022	JUAN LUIS INIESTA ZAFRA	550,00 €	550,00 €	0,00 €
GASTO	002283001259	10/10/2022	JUAN LUIS INIESTA ZAFRA	550,00 €	550,00 €	550,00 €
GASTO	002315002069	11/11/2022	JUAN LUIS INIESTA ZAFRA	550,00 €	550,00 €	550,00 €
GASTO	002347004503	13/12/2022	JUAN LUIS INIESTA ZAFRA	550,00 €	550,00 €	550,00 €
GASTO	003011001161	11/01/2023	JUAN LUIS INIESTA ZAFRA	550,00 €	550,00 €	550,00 €



GASTO	003047000969	16/02/2023	JUAN LUIS INIESTA ZAFRA	550,00 €	550,00 €	550,00 €
GASTO	003072005296	13/03/2023	JUAN LUIS INIESTA ZAFRA	550,00 €	550,00 €	550,00 €
GASTO	003101002461	11/04/2023	JUAN LUIS INIESTA ZAFRA	550,00 €	550,00 €	550,00 €
GASTO	003135004431	15/05/2023	JUAN LUIS INIESTA ZAFRA	550,00 €	550,00 €	550,00 €
SUMA				4.950,00 €	4.950,00 €	4.400,00 €

Sólo se tienen en cuenta los justificantes de pagos que especifican la mensualidad a la que corresponde, y aquellos para los que se han presentado recibos de arrendamiento (R.M.E. núm. 2024-E-RC-5958, de fecha 08 de marzo de 2024).

Desglose línea 2.6 (gastos suministros)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA	SMM101N2879531	22/12/2021	ENERGIA XXI (OTRO TITULAR - NO DESGLOSA BASE IMPONIBLE)	0,00 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	SMM201N0154246	21/01/2022	ENERGIA XXI (OTRO TITULAR - NO DESGLOSA BASE IMPONIBLE)	0,00 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	18212201P0000448	21/02/2022	AQUALIA (OTRO TITULAR)	5,32 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	SMM201N0392233	21/02/2022	ENERGIA XXI (OTRO TITULAR - NO DESGLOSA BASE IMPONIBLE)	0,00 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	01221D04083851	01/03/2022	YOIGO (OTRA DIRECCIÓN)	61,42 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	SMM201N0610867	18/03/2022	ENERGIA XXI (OTRO TITULAR - NO DESGLOSA BASE IMPONIBLE)	0,00 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	SMM201N0829550	25/04/2022	ENERGIA XXI (OTRO TITULAR - NO DESGLOSA BASE IMPONIBLE)	0,00 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	SMM201N1053531	20/05/2022	ENERGIA XXI (OTRO TITULAR - NO DESGLOSA BASE IMPONIBLE)	0,00 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	01221D08900456	01/06/2022	YOIGO (OTRA DIRECCIÓN)	63,91 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	18212201P0005530	21/06/2022	AQUALIA (OTRO TITULAR)	5,07 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	SMM201N1258755	22/06/2022	ENERGIA XXI (OTRO TITULAR - NO DESGLOSA BASE IMPONIBLE)	0,00 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	SMM201N1469639	20/07/2022	ENERGIA XXI (OTRO TITULAR - NO DESGLOSA BASE IMPONIBLE)	0,00 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	SMM201N1669789	19/08/2022	ENERGIA XXI (OTRO TITULAR - NO DESGLOSA BASE IMPONIBLE)	0,00 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	01221D13661043	01/09/2022	YOIGO (OTRA DIRECCIÓN)	75,37 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	SMM201N1882145	20/09/2022	ENERGIA XXI (OTRO TITULAR - NO DESGLOSA BASE IMPONIBLE)	0,00 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	01221D15267072	01/10/2022	YOIGO (OTRA DIRECCIÓN)	75,31 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	18212201P0010683	21/10/2022	AQUALIA (OTRO TITULAR)	4,47 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	S22CON001380432	22/11/2022	ENERGIA XXI (OTRO TITULAR - NO DESGLOSA BASE IMPONIBLE)	0,00 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	S22CON003308319	27/12/2022	ENERGIA XXI (OTRO TITULAR)	46,24 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	01231D00789189	01/01/2023	YOIGO (OTRA DIRECCIÓN)	75,31 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	S23CON001778369	28/01/2023	ENERGIA XXI (OTRO TITULAR)	34,25 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	18212301P0000453	21/02/2023	AQUALIA (OTRO TITULAR)	5,07 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	S23CON003941454	22/02/2023	ENERGIA XXI (OTRO TITULAR)	44,13 €	0,00 €	0,00 €



Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA	01231D03805959	01/03/2023	YOIGO (OTRA DIRECCIÓN)	80,67 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	S23CON006546064	22/03/2023	ENERGIA XXI (OTRO TITULAR)	36,46 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	01231D05337835	01/04/2023	YOIGO (OTRA DIRECCIÓN)	80,17 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	18212301P0003041	21/04/2023	AQUALIA (OTRO TITULAR)	5,07 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	01231D06684707	31/05/2023	YOIGO (OTRA DIRECCIÓN)	80,17 €	0,00 €	0,00 €
SUMA				778,41 €	0,00 €	0,00 €

- Con fecha 16 de noviembre de 2023 (R.M.E. núm. 2023-E-RC-25905) presenta instancia por la que desiste de los gastos de suministros solicitados en subvención (expediente 055/2023).
- Con fecha 08 de marzo de 2024 (R.M.E. núm. 2024-E-RC-5958) presenta recibos de arrendamiento de local de negocio, de los meses de enero a junio de 2023. Se relaciona recibos, para evitar duplicidad sólo se computan los recibos cuyos justificantes de pago no fueron aportados con anterioridad, siendo el detalle.

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
RECIBO	15	01/01/2023	JUAN LUIS INIESTA ZAFRA	550,00 €	0,00 €	0,00 €
RECIBO	16	01/02/2023	JUAN LUIS INIESTA ZAFRA	550,00 €	0,00 €	0,00 €
RECIBO	17	01/03/2023	JUAN LUIS INIESTA ZAFRA	550,00 €	0,00 €	0,00 €
RECIBO	18	01/04/2023	JUAN LUIS INIESTA ZAFRA	550,00 €	0,00 €	0,00 €
RECIBO	19	01/05/2023	JUAN LUIS INIESTA ZAFRA	550,00 €	0,00 €	0,00 €
RECIBO	20	01/06/2023	JUAN LUIS INIESTA ZAFRA (12 DÍAS)	550,00 €	220,00 €	220,00 €
SUMA				3.300,00 €	220,00 €	220,00 €

- Con fecha 19 de marzo de 2024 (R.M.E. núm. 2024-E-RC-7360) presenta contrato de arrendamiento de local de negocio.

Resumen

CONCEPTOS	BASES SUBVENCIONABLES SOLICITADAS	IMPORTE SUBVENCIÓN CONCEDIDO (PORCENTAJE S/BASE MÁXIMA)	BASE SUBVENCIONABLE JUSTIFICADA	IMPORTE CONCEDIDO JUSTIFICADO	SIN JUSTIFICAR
2.5. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	3.000,00 €	1.050,00 €	4.620,00 €	1.050,00 €	0,00 €
TOTALES	3.000,00 €	1.050,00 €	4.620,00 €	1.050,00 €	0,00 €

VISTO informe del técnico de la Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, de fecha 21 de mayo de 2024.

VISTO el informe de Intervención, nº 2024-0590, de fecha 21 de junio de 2024, por que se informa FAVORABLEMENTE la cuenta justificativa



por importe de CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE EUROS (4.620,00 €), correspondiente a la subvención concedida a DÑA. ANTONIA NIÑO LAYNEZ con D.N.I. núm. 31328485R, en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023, al punto 6º, conforme a la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, LÍNEAS 1 Y 2.

Por esta Delegación de Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023 a NIÑO LAYNEZ ANTONIA, con D.N.I. núm. 31328485R, por importe de MIL CINCUENTA EUROS (1.050,00 €).

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención municipal para su ejecución material.

No obstante, la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.5.- Para aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida a Dª. Eva López Galisteo.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, Dª. Encarnación Niño Rico, de fecha 17 de julio de 2024, con el siguiente contenido:

"VISTO el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el 22 de diciembre de 2023, al punto 6º, de urgencias, por el que se resolvió conceder a LOPEZ GALISTEO EVA, con D.N.I. núm. 78822381R, una subvención, conforme a CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, DE LAS LÍNEAS 1 Y 2, por importe de 963,57 euros, por los siguientes conceptos e importes:



Solicitante	LOPEZ GALISTEO EVA		
C.I.F./D.N.I.	78822381R		
Nº Expediente	017/2023-FYPE-L1L2 - 3850/2023		
CONCEPTOS	SOLICITADO	BASES SUBVENCIONABLE	IMPORTE SUBVENCIÓN
1.1. Autoempleo ligado a una actividad económica empresarial o profesional (MÍNIMO 500,00 EUROS)	SI	134,27	500,00
1.2. Creación neta de empleo	NO	0,00	0,00
1.3. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral	SI	90,00	36,00
1.4. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	SI	966,67	386,67
1.5. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	SI	52,26	20,90
1.6. Gastos necesarios y obligatorios para inicio de actividad (alta colegial, seguros, gastos const. y gastos 1er establec.)	SI	50,00	20,00
SUMA IMPORTES (EUROS)			963,57
TOTAL A CONCEDER (EUROS – MÁX. 4.000,00 €)			963,57
NÚMERO IBAN		ES1321008496890200208504	

Dicho acuerdo de concesión de subvención se notifica al interesado con fecha 04/01/2024 (R.M.S núm. 2024-S-RE-166), y debiendo presentar en plazo de tres meses desde la notificación del acuerdo de resolución la siguiente documentación:

- Cuenta justificativa, según modelo, que contendrá las facturas o documentos de valor probatorio con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención.
- Para la justificación del autoempleo, certificación de Agencia Tributaria del alta en la actividad económica, e Informe de Vida Laboral de la Seguridad Social.
- Para las contrataciones por cuenta ajena se deberán entregar contrato de trabajo, nóminas, TC1 y TC2, Informe de cuenta de cotización de la Seguridad Social.
- Para los gastos de arrendamiento se deberá presentar contrato de arrendamiento del local donde se ejerce la actividad económica, así como recibos o facturas de arrendamiento.

Para la justificación de las acciones, gastos y/o inversiones previstas se toma como referencia las acciones solicitadas en expediente de subvenciones presentado (017/2023-FYPE-L1L2).

VISTA la documentación justificativa de la subvención, cuya documentación consiste en:

- Previo a la resolución de la subvención, y junto a solicitud de subvención (R.M.E. núm. 2023-E-RE-9836, de fecha 02 de junio de 2023), presenta documentación relativa a los conceptos subvencionables que se detallan a continuación.



Desglose línea 1.1 (autoempleo)

Tipo	Mes	Año	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
JUSTIF. GASTO	ABRIL	2023	48,56 €	48,56 €	48,56 €
JUSTIF. GASTO	MAYO	2023	85,71 €	85,71 €	85,71 €
SUMA			134,27 €	134,27 €	134,27 €

Desglose línea 1.3 (gastos asesoría)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA	504	04/04/2023	IMFOR ASESORES FISCALES Y ABOGADOS, S.L.	45,00 €	45,00 €	45,00 €
FACTURA	673	03/05/2023	IMFOR ASESORES FISCALES Y ABOGADOS, S.L.	45,00 €	45,00 €	45,00 €
SUMA				90,00 €	90,00 €	90,00 €

Desglose línea 1.4 (gastos arrendamiento)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA	AL04/04/2023	04/04/2023	MUDITEL COMUNICACIONES DIGITAL, S.L. (500,00 EUROS, SÓLO DESDE EL 14/04/2023)	266,67 €	266,67 €	266,67 €
SUMA				266,67 €	266,67 €	266,67 €

Desglose línea 1.5 (gastos suministros)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
GASTO		01/05/2023	FCC AQUALIA, S.A. (FIANZA)	12,15 €	0,00 €	0,00 €
GASTO		10/05/2023	GANA ENERGIA LUZ (RECIBO BANCO)	32,08 €	0,00 €	0,00 €
SUMA				44,23 €	0,00 €	0,00 €

Desglose línea 1.6 (gastos inicio actividad)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
GASTO	000021/2023/0000000185	21/03/2023	AYUNTAMIENTO DE ROTA (CAMBIO TITULARIDAD APERTURAS)	50,00 €	50,00 €	50,00 €
FACTURA		28/03/2023	FCC AQUALIA, S.A. (FIANZA)	68,84 €	0,00 €	0,00 €
GASTO	B0K500000897	05/04/2023	HELVETIA COMPAÑÍA SUIZA DE SEGUROS Y	92,68 €	0,00 €	0,00 €
SUMA				211,52 €	50,00 €	50,00 €

- Con fecha 09 de junio de 2023 (R.M.E. núm. 2023-E-RE-10165) presenta documentación relativa a los conceptos subvencionables que se detallan a continuación.

Desglose línea 1.4 (gastos arrendamiento)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA	AL06/04/2023	05/06/2023	MUDITEL COMUNICACIONES DIGITAL, S.L. (500,00 EUROS, SÓLO HASTA EL 16/06/2023)	200,00 €	200,00 €	200,00 €
SUMA				200,00 €	200,00 €	200,00 €



- Con fecha 09 de junio de 2023 (R.M.E. núm. 2023-E-RE-10165) presenta documentación relativa a los conceptos subvencionables que se detallan a continuación.

Desglose línea 1.4 (gastos arrendamiento)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA	AL05-05-2023	02/05/2023	MUDITEL COMUNICACIONES DIGITAL, S.L.	500,00 €	500,00 €	500,00 €
SUMA				500,00 €	500,00 €	500,00 €

Desglose línea 1.5 (gastos suministros)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA	18212301P0004236	21/04/2023	FCC AQUALIA, S.A.	5,57 €	5,57 €	5,57 €
FACTURA	N_23000701759	03/06/2023	GAN A ENERGIA LUZ	46,69 €	46,69 €	46,69 €
SUMA				96,49 €	52,26 €	52,26 €

- Con fecha 25 de octubre de 2023 (R.M.E. núm. 2023-E-RE-16260) presenta documentación relativa a los conceptos subvencionables que se detallan a continuación.

Desglose línea 1.4 (gastos arrendamiento)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA	AL05-05-2023	02/05/2023	MUDITEL COMUNICACIONES DIGITAL, S.L.	500,00 €	500,00 €	500,00 €
SUMA				500,00 €	500,00 €	500,00 €

Asimismo, solicita modificación de las bases subvencionables, con el siguiente detalle:

- 1.3 gastos de asesoría: 90,00 €
- 1.4 gastos de arrendamiento: 966,67 €
- 1.5 suministros: 52,26 €
- 1.6 gastos inicio actividad: 50,00 €
- Con fecha 07 de febrero de 2024 (R.M.E. núm. 2024-E-RE-1710) presenta la siguiente documentación:
 - Informe de Vida Laboral de la Tesorería General de la Seguridad Social, en el que consta alta de autónomo con fecha 14 de abril de 2023, y continúa vigente a fecha del informe (04/02/2024).
 - Certificado de situación en el censo de actividades económicas de la AEAT, de fecha 04 de febrero de 2024, en el que figura en alta en la actividad objeto de la subvención.
 - Contrato de arrendamiento de local de negocio (falta página 3).



- Con fecha 23 de abril de 2024 (R.M.E. núm. 2024-E-RE-5541) presenta contrato de arrendamiento de local de negocio (completo con todas sus páginas).

Resumen

CONCEPTOS	BASES SUBVENCIONABLE SOLICITADAS	IMPORTE SUBVENCIÓN CONCEDIDO (PORCENTAJE S/BASE MÁXIMA)	BASE SUBVENCIONABLE JUSTIFICADA	IMPORTE CONCEDIDO JUSTIFICADO	SIN JUSTIFICAR
1.1. Autoempleo ligado a una actividad económica empresarial o profesional (MÍNIMO 500,00 EUROS)	134,27 €	500,00 €	134,27 €	500,00 €	0,00 €
1.3. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral	90,00 €	36,00 €	90,00 €	36,00 €	0,00 €
1.4. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	966,67 €	386,67 €	966,67 €	386,67 €	0,00 €
1.5. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	52,26 €	20,90 €	52,26 €	20,90 €	0,00 €
1.6. Gastos necesarios y obligatorios para inicio de actividad (alta colegial, seguros, gastos const. y gastos 1er establec.)	50,00 €	20,00 €	50,00 €	20,00 €	0,00 €
TOTALES	1.293,20 €	963,57 €	1.293,20 €	963,57 €	0,00 €

VISTO informe del técnico de la Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, de fecha 23 de abril de 2024.

VISTO el informe de Intervención, nº 2024-0591, de fecha 21 de junio de 2024, por que se informa FAVORABLEMENTE la cuenta justificativa por importe de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS (1.293,30 €) de la subvención concedida a DÑA. EVA LÓPEZ GALISTEO con D.N.I. núm. 78822381R, en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023, al punto 6º, conforme a la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, LÍNEAS 1 Y 2 .

Por esta Delegación de Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la cuenta justificativa de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023 a LOPEZ GALISTEO EVA, con D.N.I. núm. 78822381R, por importe de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EUROS (963,57 €).



SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención municipal para su ejecución material.

No obstante, la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

4º.6.- Para aprobación inicial de la cuenta justificativa de la subvención concedida a D^a. María Niño Macias, así como inicio de expediente de perdida de derecho a cobro.

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, D^a. Encarnación Niño Rico, de fecha 17 de julio de 2024, con el siguiente contenido:

"VISTO el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el 22 de diciembre de 2023, al punto 6º, de urgencias, por el que se resolvió conceder a NIÑO MACIAS MARIA, con D.N.I. núm. 53584776C, una subvención, conforme a CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, DE LAS LÍNEAS 1 Y 2, por importe de 2.310,30 euros, por los siguientes conceptos e importes:

Solicitante	NIÑO MACIAS MARIA		
C.I.F./D.N.I.	53584776C		
Nº Expediente	004/2023-FYPE-L1L2 - 3850/2023		
CONCEPTOS	SOLICITADO	BASES SUBVENCIONABLE	IMPORTE SUBVENCIÓN
2.1. Creación neta de empleo	SI	3.000,00	1.350,00
2.2. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral 2º y 3er año	SI	175,90	79,16
2.3. Coste de estudios de viabilidad y asesoramiento en marketing empresarial, vinculados a lanzamiento de nuevo producto o actividad	NO	0,00	0,00
2.4. Coste de implantación de sistemas de calidad	NO	0,00	0,00
2.5. Gastos de arrendamiento de local de negocio, correspondiente a las mensualidades del período subvencionable	NO	0,00	0,00
2.6. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	SI	1.958,08	881,14
SUMA IMPORTES (EUROS)			2.310,30
TOTAL A CONCEDER (EUROS – MÁX. 4.000,00 €)			2.310,30
NÚMERO IBAN			ES6021001960400100136136



Dicho acuerdo de concesión de subvención se notifica al interesado con fecha 08/01/2024 (R.M.S núm. 2024-S-RE-169), y debiendo presentar en plazo de tres meses desde la notificación del acuerdo de resolución la siguiente documentación:

- Cuenta justificativa, según modelo, que contendrá las facturas o documentos de valor probatorio con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención.
- Para la justificación del autoempleo, certificación de Agencia Tributaria del alta en la actividad económica, e Informe de Vida Laboral de la Seguridad Social.
- Para las contrataciones por cuenta ajena se deberán entregar contrato de trabajo, nóminas, TC1 y TC2, Informe de cuenta de cotización de la Seguridad Social.
- Para los gastos de arrendamiento se deberá presentar contrato de arrendamiento del local donde se ejerce la actividad económica, así como recibos o facturas de arrendamiento.

Para la justificación de las acciones, gastos y/o inversiones previstas se toma como referencia las acciones solicitadas en expediente de subvenciones presentado (004/2023-FYPE-L1L2).

VISTA la documentación justificativa de la subvención, cuya documentación consiste en:

- Previo a la resolución de la subvención, y junto a solicitud de subvención (R.M.E. núm. 2023-E-RE-9442, de fecha 09 de agosto de 2023), presenta documentación relativa a los conceptos subvencionables que se detallan a continuación.

Desglose línea 2.1 (gasto personal)

Concepto	Fecha Inicio	Fecha Fin	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
NOMINA HERRERO FERNANDEZ JAVIER	02/03/2022	31/03/2022	836,97 €	836,97 €	836,97 €
NOMINA HERRERO FERNANDEZ JAVIER	01/04/2022	30/04/2022	1.031,33 €	1.031,33 €	1.031,33 €
NOMINA HERRERO FERNANDEZ JAVIER	01/05/2022	31/05/2022	961,93 €	961,93 €	961,93 €
NOMINA HERRERO FERNANDEZ JAVIER	01/06/2022	30/06/2022	1.211,83 €	1.211,83 €	1.211,83 €
NOMINA HERRERO FERNANDEZ JAVIER	01/07/2022	31/07/2022	1.711,62 €	1.711,62 €	1.711,62 €
NOMINA HERRERO FERNANDEZ JAVIER	01/08/2022	31/08/2022	1.767,17 €	1.767,17 €	1.767,17 €
NOMINA HERRERO FERNANDEZ JAVIER	01/09/2022	30/09/2022	2.416,80 €	2.416,80 €	2.416,80 €
NOMINA HERRERO FERNANDEZ JAVIER	01/10/2022	31/10/2022	1.886,96 €	1.886,96 €	1.886,96 €
NOMINA HERRERO FERNANDEZ JAVIER	01/11/2022	30/11/2022	1.964,26 €	1.964,26 €	1.964,26 €
NOMINA HERRERO FERNANDEZ JAVIER	01/12/2022	31/12/2022	1.964,26 €	1.964,26 €	1.964,26 €
NOMINA HERRERO FERNANDEZ JAVIER	01/01/2023	31/01/2023	2.062,47 €	2.062,47 €	2.062,47 €
NOMINA HERRERO FERNANDEZ JAVIER	01/02/2023	28/02/2023	2.093,85 €	2.093,85 €	2.093,85 €
NOMINA HERRERO FERNANDEZ JAVIER	01/03/2023	31/03/2023	2.093,85 €	2.093,85 €	2.093,85 €
NOMINA HERRERO FERNANDEZ JAVIER	01/04/2023	30/04/2023	2.093,85 €	2.093,85 €	2.093,85 €
SUMA			24.097,15 €	24.097,15 €	24.097,15 €



Asimismo, presenta de las personas trabajadoras por cuenta ajena:

- D.N.I.
- Contrato de trabajo
- Informe de Vida Laboral
- Recibos de Liquidación de Cotización, desde el mes de marzo de 2022 al mes de abril de 2023 (anterior TC1).
- Relación Nominal de Trabajadores, desde el mes de marzo de 2022 al mes de abril de 2023 (anterior TC2).
- Informe de situación de un código de cuenta de cotización
- Con fecha 26 de mayo de 2023 (R.M.E. núm. 2023-E-RE-9467) presenta documentación relativa a los conceptos subvencionables que se detallan a continuación.

Desglose línea 2.2 (gastos asesoría)

Tipo	Núm. Fact./Pre sup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA	692	08/04/2022	ECOLABORAL CONSULTING TECNICO, S.L.P.	74,10 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	914	10/05/2022	ECOLABORAL CONSULTING TECNICO, S.L.P.	67,00 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	1138	10/06/2022	ECOLABORAL CONSULTING TECNICO, S.L.P.	43,23 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	1358	08/07/2022	ECOLABORAL CONSULTING TECNICO, S.L.P.	43,23 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	1601	10/08/2022	ECOLABORAL CONSULTING TECNICO, S.L.P.	78,88 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	1820	09/09/2022	ECOLABORAL CONSULTING TECNICO, S.L.P.	43,23 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	2030	10/10/2022	ECOLABORAL CONSULTING TECNICO, S.L.P.	55,22 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	2198	03/11/2022	ECOLABORAL CONSULTING TECNICO, S.L.P.	210,72 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	2244	10/11/2022	ECOLABORAL CONSULTING TECNICO, S.L.P.	78,99 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	2476	09/12/2022	ECOLABORAL CONSULTING TECNICO, S.L.P.	55,22 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	39	10/01/2023	ECOLABORAL CONSULTING TECNICO, S.L.P.	55,22 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	311	10/02/2023	ECOLABORAL CONSULTING TECNICO, S.L.P.	100,68 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	549	10/03/2023	ECOLABORAL CONSULTING TECNICO, S.L.P.	56,88 €	56,88 €	56,88 €
FACTURA	787	10/04/2023	ECOLABORAL CONSULTING TECNICO, S.L.P.	75,79 €	75,79 €	75,79 €
SUMA				1.038,39 €	132,67 €	132,67 €

Las facturas no admitidas no se corresponden al 2º o 3er año de actividad.

Desglose línea 2.6 (gastos suministros)

Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA	18212201P0002484	21/02/2022	AQUALIA (FACTURA ANTERIOR AL ALTA EN IAE)	8,38 €	0,00 €	0,00 €
FACTURA	FE22321382196164	28/03/2022	NATURGY	41,19 €	41,19 €	41,19 €
FACTURA	YE22-001738540	08/04/2022	VODAFONE	33,45 €	33,45 €	33,45 €
FACTURA	YE22-002229579	08/05/2022	VODAFONE	32,64 €	32,64 €	32,64 €
FACTURA	FE22321388311173	26/05/2022	NATURGY	58,55 €	58,55 €	58,55 €
FACTURA	YE22-002704077	08/06/2022	VODAFONE	32,64 €	32,64 €	32,64 €
FACTURA	FE22321391718944	28/06/2022	NATURGY	29,10 €	29,10 €	29,10 €



Tipo	Núm. Fact./Presup.	F. Fact./Presup.	Prov.	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
FACTURA	YE22-003167025	08/07/2022	VODAFONE	33,47 €	33,47 €	33,47 €
FACTURA	YE22-003619632	08/08/2022	VODAFONE	34,30 €	34,30 €	34,30 €
FACTURA	FE22321398013948	25/08/2022	NATURGY	123,55 €	123,55 €	123,55 €
FACTURA	YE22-004061007	08/09/2022	VODAFONE	34,30 €	34,30 €	34,30 €
FACTURA	FE22321401255184	26/09/2022	NATURGY	103,69 €	103,69 €	103,69 €
FACTURA	YE22-004509668	08/10/2022	VODAFONE	34,30 €	34,30 €	34,30 €
FACTURA	FE22321404869996	27/10/2022	NATURGY	59,62 €	59,62 €	59,62 €
FACTURA	YE22-004952670	08/11/2022	VODAFONE	34,30 €	34,30 €	34,30 €
FACTURA	FE22321408643362	01/12/2022	NATURGY	57,45 €	57,45 €	57,45 €
FACTURA	YE22-005397324	08/12/2022	VODAFONE	34,30 €	34,30 €	34,30 €
FACTURA	FE23321411781297	03/01/2023	NATURGY	134,67 €	134,67 €	134,67 €
FACTURA	YE23-000209638	08/01/2023	VODAFONE	34,30 €	34,30 €	34,30 €
FACTURA	FE23321415033570	26/01/2023	NATURGY	196,73 €	196,73 €	196,73 €
FACTURA	YE23-000634417	08/02/2023	VODAFONE	36,38 €	36,38 €	36,38 €
FACTURA	YE23-000833002	22/02/2023	VODAFONE	299,91 €	299,91 €	299,91 €
FACTURA	FE23321418269838	24/02/2023	NATURGY	207,57 €	207,57 €	207,57 €
FACTURA	FE23321421662609	24/03/2023	NATURGY	128,77 €	128,77 €	128,77 €
FACTURA	MC230004563011	01/04/2023	MASMOVIL	36,03 €	36,03 €	36,03 €
FACTURA	FE23321422894519	06/04/2023	NATURGY	40,75 €	40,75 €	40,75 €
FACTURA	YE23-001484492	08/04/2023	VODAFONE	66,12 €	66,12 €	66,12 €
SUMA				1.966,46 €	1.958,08 €	1.958,08 €

- Con fecha 01 de junio de 2023 (R.M.E. núm. 2023-E-RE-9725) presenta documentación relativa a los conceptos subvencionables que se detallan a continuación.

Desglose línea 2.1 (gasto personal)

Concepto	Fecha Inicio	Fecha Fin	Importe	Importe: comp.	Importe justificado
NOMINA FUENTES BENITEZ BEATRIZ	26/09/2022	30/09/2022	153,79 €	153,79 €	153,79 €
NOMINA FUENTES BENITEZ BEATRIZ	01/10/2022	31/10/2022	847,34 €	847,34 €	847,34 €
NOMINA FUENTES BENITEZ BEATRIZ	01/11/2022	24/11/2022	538,30 €	538,30 €	538,30 €
NOMINA FUENTES BENITEZ BEATRIZ	25/11/2022	30/11/2022	344,83 €	344,83 €	344,83 €
NOMINA FUENTES BENITEZ BEATRIZ	01/12/2022	31/12/2022	647,65 €	647,65 €	647,65 €
NOMINA FUENTES BENITEZ BEATRIZ	01/01/2023	31/01/2023	726,90 €	726,90 €	726,90 €
NOMINA FUENTES BENITEZ BEATRIZ	01/02/2023	28/02/2023	649,33 €	649,33 €	649,33 €
NOMINA FUENTES BENITEZ BEATRIZ	01/03/2023	31/03/2023	730,50 €	730,50 €	730,50 €
NOMINA FUENTES BENITEZ BEATRIZ	01/04/2023	30/04/2023	649,33 €	649,33 €	649,33 €
SUMA			5.287,97 €	5.287,97 €	5.287,97 €

- Con fecha 01 de junio de 2023 (R.M.E. núm. 202-E-RE-9758) presenta escrito en el que se solicita literalmente: *"...que a los efectos de la resolución del expediente sean tenidas en cuenta las facturas, de entre las aportadas, que se consideren cumplen con los requisitos de la convocatoria."*

Resumen



CONCEPTOS	BASES SUBVENCIONABLES SOLICITADAS	IMPORTE SUBVENCIÓN CONCEDIDO (PORCENTAJE S/BASE MÁXIMA)	BASE SUBVENCIONABLE JUSTIFICADA	IMPORTE CONCEDIDO JUSTIFICADO	SIN JUSTIFICAR	% SIN JUSTIFICAR
2.1. Creación neta de empleo	3.000,00 €	1.350,00 €	29.385,12 €	1.350,00 €	0,00 €	0,00%
2.2. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral 2º y 3er año	175,90 €	79,16 €	132,67 €	59,70 €	19,46 €	24,58%
2.6. Gastos de suministros de luz, gas, agua y todo tipo de telecomunicaciones (incluido internet)	1.958,08 €	881,14 €	1.958,08 €	881,14 €	0,00 €	0,00%
TOTALES	5.133,98 €	2.310,30 €	31.475,87 €	2.290,84 €	19,46 €	0,84%

VISTO informe del técnico de la Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, de fecha 22 de abril de 2024.

VISTO el informe de Intervención, núm. 2024-0461, de fecha 20 de mayo de 2024, por el que se informa PARCIALMENTE FAVORABLE la cuenta justificativa de la subvención concedida a DÑA. MARÍA NIÑO MACÍAS con D.N.I. núm. 53584776C, en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023, al punto 6º, conforme a la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA EN MATERIA DE FOMENTO Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL PARA EL AÑO 2023, LÍNEAS 1 Y 2, por importe de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS (31.475,87 €), dando lugar a una subvención final por una cuantía de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (2.290,84 €), no alcanzándose el importe del presupuesto aceptado en el concepto "2.2. Gastos de asesoría contable, fiscal y laboral 2º y 3º año", siendo la justificación insuficiente, lo que constituye causa para declarar la pérdida parcial del derecho al cobro de la subvención por importe de DIECINUEVE EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (19,46 €), conforme al artículo 89 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el artículo 42 del mismo texto legal.

Por esta Delegación de Delegación de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobación inicial de la cuenta justificativa de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023 a NIÑO MACIAS MARIA, con D.N.I. núm. 53584776C, por importe de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EUROS (2.290,84 €).



SEGUNDO.- Iniciar el expediente de pérdida del derecho al cobro de subvención concedida por la Junta de Gobierno Local de fecha 22/12/2023 a NIÑO MACIAS MARIA, con D.N.I. núm. 53584776C, por importe de DIECINUEVE EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EUROS (19,46 euros).

TERCERO.- Conceder a NIÑO MACIAS MARIA, con D.N.I. núm. 53584776C, con el trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94.2 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio en relación con el art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, pueda alegar y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

CUARTO.- Informar que el plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, conforme a lo dispuesto en el art. 42.4 de la Ley General de Subvenciones. La falta de resolución expresa en dicho plazo, producirá la caducidad del procedimiento, y tendrá como efecto la caducidad y archivo del procedimiento.

No obstante, la Junta de Gobierno Local como órgano colegiado y con superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

PUNTO 5º.- URGENCIAS.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno ningún asunto en el punto de urgencias.

PUNTO 6º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 7º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.



No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las doce horas y cincuenta minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Vicesecretaria General, certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN

